



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**"NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA  
Y SU PROTOCOLIZACION ANTE NOTARIO."**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA**

**EDUARDO GARCIA FLORES**

**ASESOR DE TESIS**

**DR. BERNARDO ROBERTO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO**

**MÉXICO D.F.**

**2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV102/2014  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**


El alumno, **GARCÍA FLORES EDUARDO**, quien tiene el número de cuenta **099105741**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Dr. Bernardo Roberto Pérez Fernández Del Castillo**, la tesis denominada **“NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y SU PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO”**, y que consta de **178** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”  
Cd. Universitaria, D. F. , a 27 de agosto del 2014.**

  
**Lic. José Marcos Barroso Figueroa.**  
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL



---

Bernardo Pérez Fernández del Castillo  
Notario Público 23 del D. F.

**LIC. JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
PRESENTE.**

Hago de su conocimiento que el **C. EDUARDO GARCIA FLORES**, con número de cuenta 099105741, me ha presentado el trabajo de investigación intitulado **"NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y SU PROTOCOLIZACION ANTE NOTARIO."** Para su revisión y autorización, por lo cual me es grato informar a usted, que en este documento integro el presente **voto aprobatorio** al trabajo en comento.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva brindar a la presente le envié un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DR. BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO**

## DEDICATORIAS

“Con todo mi cariño y mi amor para la persona que hizo todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, sin importarle mis múltiples facetas, poeta, escritor, actor o cuanta locura se me ocurriera, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ti por siempre mi corazón y mi agradecimiento”.

Mamá

“A tu paciencia y comprensión. Por tu tenacidad y amor me inspiraste a ser mejor, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado, con todo mi amor para Selene.”

“Con cariño y respeto para la persona que siempre me otorgo un consejo cuando lo necesite en los momentos más oportunos de mi vida”

Papá

“Gracias a esas personas importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poquito de todo lo inmenso que me han otorgado. Con todo mi cariño esta tesis se la dedico a ustedes”

Hermana: Elizabeth

Hermano: Carlos

Hijo: Diego Armando

Amigos: Alejandra Arana, Fernando Didier Laguna, Néstor Adrián Delgado, Monserrat Mendoza

## **AGRADECIMIENTOS**

“Por el apoyo otorgado todos estos años en mi vida profesional, que con su consejo y paciencia el presente trabajo es una realidad, con todo el respeto y cariño al señor Notario Cesar Humberto Viveros González.”

“Al Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, por el apoyo brindado para la realización de este trabajo.”

## **EN MEMORIA**

“Con su consejo y guía siempre mire hacia adelante, jamás me dejo caer, siempre me pidió prepararme para ser el mejor, pero hoy en día como se le extraña mi querido amigo y maestro, esta tesis dedicada también muy especialmente a usted que anhelaba verme crecer profesionalmente, solo me queda decir que retomare el camino platicado hace años con usted y luchare por cumplir nuestro proyecto, Lic. Alejandro Tello Galnares.”

## **CAPITULADO**

### **ÍNDICE.**

#### **INTRODUCCION.**

### **CAPÍTULO I. DERECHO DE AUTOR.**

- 1. 1. Antecedentes Históricos en México.
- 1. 2. Definición.
- 1. 3. Naturaleza Jurídica.
  - 1. 3. 1. Sujetos.
  - 1. 3. 2. Objeto.
  - 1. 3. 3. Derechos Morales.
  - 1. 3. 4. Derechos Patrimoniales.
  - 1. 3. 5. Período de Protección.
- 1. 4. Derechos Conexos.
  - 1. 4. 1. Sujetos.
  - 1. 4. 2. Objeto.
  - 1. 4. 3. Período de Protección.

### **CAPÍTULO II. SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

- 2. 1. Actos de Comercio.
- 2. 2. Definición de las sociedades Mercantiles.
- 2. 3. Naturaleza Jurídica.
- 2. 4. Generalidades.

- 2. 5. Sociedad Anónima.
  - 2. 5. 1. Definición.
  - 2. 5. 2. Naturaleza Jurídica.
  - 2. 5. 3. Sujetos.
  - 2. 5. 4. Objeto.
  - 2. 5. 5. Duración.
  - 2. 5. 5. Procedimiento de Constitución ante Notario.
- 2. 6. Sociedad de Responsabilidad Limitada.
  - 2. 6. 1. Definición.
  - 2. 6. 2. Naturaleza Jurídica.
  - 2. 6. 3. Sujetos.
  - 2. 6. 4. Objeto.
  - 2. 6. 5. Duración.
  - 2. 6. 5. Procedimiento de Constitución ante Notario.

### **CAPÍTULO III.**

## **NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES**

- 3. 1. Asociación Civil.
  - 3. 1. 1. Definición.
  - 3. 1. 2. Naturaleza Jurídica.
  - 3. 1. 3. Sujetos.
  - 3. 1. 4. Objeto.
  - 3. 1. 5. Duración.
  - 3. 1. 5. Procedimiento de formalización ante Notario Público.



### 3. 2. Sociedad Civil.

3. 2. 1. Definición.

3. 2. 2. Naturaleza Jurídica.

3. 2. 3. Sujetos.

3. 2. 4. Objeto.

3. 2. 5. Duración.

3. 2. 5. Procedimiento de formalización ante Notario Público.

## **CAPÍTULO IV.**

### **SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.**

#### 4. 1. Antecedentes Históricos a Nivel Internacional.

4. 1. 1. La Societé des Gens de Lettres (SGDL) de Víctor Hugo.

4. 1. 2. Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (C.I.S.A.C.).

#### 4. 2. Antecedentes Históricos en México.

4. 2. 1. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

4. 2. 3. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

4. 2. 4. Ley Federal de Derechos de Autor de 1997.

#### 4. 3. Definición.

#### 4. 4. Marco Jurídico.

4. 4. 1. Marco Jurídico Primario.

4. 4. 2. Marco Jurídico Supletorio.

#### 4. 5. Análisis de su Naturaleza Jurídica.

4. 5. 1. Sujetos.

4. 5. 2. Objeto.

4. 5. 3. Duración.

4. 5. 4. Procedimiento de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

4. 5. 5. Procedimiento de Protocolización ante Notario.

- 4. 6. Problemáticas en su protocolización.
  - 4. 6. 1. ¿Sociedad Mercantil?
  - 4. 6. 2. ¿Asociación o Sociedad Civil?
  
- 4. 7. Derecho Comparado.
  - 4. 7. 1. Colombia.
  - 4. 7. 2. España.
  
- 4. 8. Propuestas de Reformas.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**HEMEROGRAFÍA.**

**LEGISLACIÓN.**

**TRATADOS INTERNACIONALES.**

## ÍNDICE.

### INTRODUCCION.

### CAPÍTULO I. DERECHO DE AUTOR.

1. 1. Antecedentes Históricos en México.....	1
1. 2. Definición.....	3
1. 3. Naturaleza Jurídica.....	6
1. 3. 1. Sujetos.....	9
1. 3. 2. Objeto.....	11
1. 3. 3. Derechos Morales.....	15
1. 3. 4. Derechos Patrimoniales.....	17
1. 3. 5. Período de Protección.....	22
1. 4. Derechos Conexos.....	23
1. 4. 1. Sujetos.....	24
1. 4. 2. Objeto.....	28
1. 4. 3. Período de Protección.....	31

### CAPÍTULO II. SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

2. 1. Actos de Comercio.....	33
2. 2. Definición de las sociedades Mercantiles.....	36
2. 3. Naturaleza Jurídica.....	38
2. 4. Generalidades.....	40
2. 5. Sociedad Anónima.....	44
2. 5. 1. Definición.....	46

2. 5. 2. Naturaleza Jurídica.....	47
2. 5. 3. Sujetos.....	47
2. 5. 4. Objeto.....	52
2. 5. 5. Duración.....	54
2. 5. 5. Procedimiento de Constitución ante Notario.....	55
2. 6. Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	66
2. 6. 1. Definición.....	67
2. 6. 2. Naturaleza Jurídica.....	68
2. 6. 3. Sujetos.....	69
2. 6. 4. Objeto.....	71
2. 6. 5. Duración.....	71
2. 6. 5. Procedimiento de Constitución ante Notario.....	72

### **CAPÍTULO III.**

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES**

3. 1. Asociación Civil.....	75
3. 1. 1. Definición.....	77
3. 1. 2. Naturaleza Jurídica.....	78
3. 1. 3. Sujetos.....	80
3. 1. 4. Objeto.....	83
3. 1. 5. Duración.....	83
3. 1. 5. Procedimiento de formalización ante Notario Público.....	84
3. 2. Sociedad Civil.....	91
3. 2. 1. Definición.....	91
3. 2. 2. Naturaleza Jurídica.....	92

3. 2. 3. Sujetos.....	96
3. 2. 4. Objeto.....	98
3. 2. 5. Duración.....	99
3. 2. 5. Procedimiento de formalización ante Notario Público.....	100

**CAPÍTULO IV.  
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.**

4. 1. Antecedentes Históricos a Nivel Internacional.....	105
4. 1. 1. La Societé des Gens de Lettres (SGDL) de Víctor Hugo.....	108
4. 1. 2. Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (C.I.S.A.C.).....	109
4. 2. Antecedentes Históricos en México.....	109
4. 2. 1. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.....	110
4. 2. 3. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	111
4. 2. 4. Ley Federal de Derechos de Autor de 1997.....	112
4. 3. Definición.....	112
4. 4. Marco Jurídico.....	113
4. 4. 1. Marco Jurídico Primario.....	113
4. 4. 2. Marco Jurídico Supletorio.....	114
4. 5. Análisis de su Naturaleza Jurídica.....	115
4. 5. 1. Sujetos.....	115
4. 5. 2. Objeto.....	117
4. 5. 3. Duración.....	120
4. 5. 4. Procedimiento de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	120
4. 5. 5. Procedimiento de Protocolización ante Notario.....	125
4. 6. Problemáticas en su protocolización.....	137
4. 6. 1. ¿Sociedad Mercantil?.....	142
4. 6. 2. ¿Asociación o Sociedad Civil?.....	144

4. 7. Derecho Comparado.....	150
4. 7. 1. Colombia.....	150
4. 7. 2. España.....	154
4. 8. Propuestas de Reformas.....	160

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**LEGISLACIÓN.**

**PAGINAS WEB**

## **INTRODUCCION.**

Hablar de derecho de autor es sin duda tocar el lado artístico del derecho, la creación la conjugación con el arte, el pensamiento humano, la expresión artística de las ideas.

Como lo mencione en la justificación de este trabajo con la llegada de la imprenta muchos autores, comenzaron a tener la oportunidad de transmitir sus ideas, pero como todo avance conlleva una evolución y con la llegada del siglo XXI, la tecnología y los medios de comunicación son cada vez más veloces en transmitir los contenidos e ideas de los autores y la principal encargada de esto es sin duda el internet ya que se transmiten millones de datos durante el día y la noche, desde música, video, libros etc.

Y debido a esta transmisión de datos de una manera tan veloz, es necesaria la intervención de las Sociedades de Gestión Colectiva que ayudan a los autores y titulares de Derechos Conexos como intérpretes, ejecutantes, editores, etc.

Estas Sociedades son las encargadas de apoyar al autor y a estos titulares de derecho conexos a una administración más eficiente en lo que se refiere a sus pagos de regalías y a la defensa de sus derechos ante terceros, tanto en el ámbito nacional como internacional y los extranjeros también pueden ser miembros de estas sociedades para así cuidar sus interés referentes a sus obras o titularidades.

Derivado del presente trabajo considero que estas Sociedades son de vital importancia dentro del marco legal tanto Nacional como Internacional, por tal motivo realizare un análisis respecto de la naturaleza jurídica de las mismas frente a las Sociedades de Orden Mercantil y de las Asociaciones y sociedades Civiles ya que muchas de las características de estas Sociedades de Gestión Colectiva, contiene sin duda tintes de Sociedades Civiles. Recordando que dentro de los antecedentes en México de estas sociedades, se encuentra la Unión de Autores, constituida como sociedad anónima el 25 de septiembre de 1903 ante la fe del Notario Público don José Arellano, posteriormente y con una perspectiva más autoral la Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad Civil, constituida el 22 de febrero de 1945, bajo la Presidencia del Consejo del Maestro Alfonso Esparza Oteo.

De tal modo el antecedente de estas fueron como base la Sociedad Mercantil y la Sociedad Civil.

Una vez hecha esta observación también analizare su protocolización ante notario para darle vida a la persona moral que actuara en favor de sus socios para el respeto de sus derechos correspondientes y de allí la necesidad de plantear el siguiente cuestionamiento:

¿Estas Sociedades de Gestión Colectiva son equiparables a una Sociedad Mercantil?

¿Estas Sociedades de Gestión Colectiva son muy semejantes a las Asociaciones y Sociedades Civiles?

¿El notario tiene que participar solo como instrumento de protocolización o para Constituir las en escritura pública?



Para llegar a las conclusiones y respuestas planteadas en este trabajo realizare un estudio en los antecedentes de los derechos de autor así como un estudio en las constituciones de las Sociedades Mercantiles y Asociaciones y Sociedades Civiles.

Ya que en ocasiones los Notarios y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, no están en total de acuerdo en cómo se redactan los estatutos de estas sociedades, por ser muy raras las autorizaciones otorgadas por parte de este Instituto y llega el punto que los estatutos contengan clausulas en contra de la Ley.

Por tal motivo al final del presente trabajo tendré el atrevimiento de sugerir algunas modificaciones tanto a la Ley Federal del Derecho de Autor y a su Reglamento.

Pero no sin antes hacer una comparativa de estas sociedades con un país Centro Americano que es Colombia y un país Europeo con quien compartimos un legado conjunto sin duda tratándose de la España.

Así de tal suerte este trabajo intenta demostrar que el progreso de una Nación también se centra en el respeto a los autores y titulares de Derechos Conexos, los cuales deben contar con la intervención de las Sociedades de Gestión Colectiva para el respeto de dichos derechos.

Pero también trata de reflejar la importancia de un trabajo conjunto entre Notarios, Socios e Instituto, para la mejor defensa y respeto de los derechos de autor y prevalencia de equidad en el marco de reglamentación autoral.

# **CAPÍTULO I.**

## **DERECHO DE AUTOR.**

### **1. 1. Antecedentes Históricos en México.**

Podemos mencionar a lo referente a los derechos de autor comienza con la invención de la imprenta a lo que nos corresponde citar al maestro Adolfo Loredó Hill que dice:

“Con la invención de la imprenta acelera la reproducción de volúmenes, poniendo al alcance de todos la cultura, reservada anteriormente al clero, nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos, otorgando la legislación privilegio, primero al editor y más tarde al autor, con el consiguiente riesgo económico.”<sup>1</sup>

Del párrafo anterior comenzamos a vislumbrar uno de los primeros intentos por comenzar a proteger jurídicamente a los creadores de obras literarias pero claro como cita el maestro Adolfo Loredó Hill acertadamente el autor y el editor llevaban consigo el riesgo económico que pudiese presentárseles.

Aquí cabe mencionar que Gutenberg no fue el inventor de la imprenta, sino el creador del conjunto o mecanismos para realizar en forma masiva ilustraciones para el pueblo, que en esa época no se podía determinar quién era el autor, en tal sentido se crean las primeras leyes de protección, con el propósito de determinar quiénes fueron los autores y nacen los principios de las leyes autorales.

---

<sup>1</sup> LOREDO HILL Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México. D.F. 1992 .p. 14.

Pero los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495 el senado de Venecia lo otorga a Aldo, inventor de los caracteres Itálicos, para editar obras de Aristóteles.<sup>2</sup>

Ahora bien una vez citado lo anterior comenzaremos con una enunciación de los datos más relevantes de los antecedentes en México.

- La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".
- En 1846, se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.
- El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.
- La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28.
- El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280 inclusive) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.
- México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los

---

<sup>2</sup> LOREDO HILL Adolfo, Derecho Autoral Mexicano. *Óp. Cit.* p. 14.

Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en esta Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

- El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia, que trató de corregir errores y llenar lagunas de su antecesora; cabe mencionar que bajo esta Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

## **1. 2. Definición.**

Para definir a los derechos de autor debemos de comenzar por preguntar que es un autor y cabe mencionar que este es la persona física que crea una obra, a quien la ley protege para así estimular su creatividad y asegurar que su trabajo será recompensado. Mientras que para el diccionario de la Real Academia Española lo define como autor: (Del lat. *auctor*, *-ōris*).

“1.-Persona que causa algo.

2.- Persona que inventa algo.

3.-Persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística.

5.- En las compañías cómicas, hasta principios del siglo XIX, persona que cuidaba del gobierno económico de ellas y de la distribución de los caudales.

6.- En el derecho penal, persona que comete un delito o fuerza o induce directamente a otro a ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado.”<sup>3</sup>

Para efecto de nuestra definición tomaremos los primeros tres supuestos de la definición que nos da la Real academia de la lengua Española.

Por lo cual podemos decir que el autor es aquella persona que tiene la vocación o determinación de crear alguna cosa ya sea literaria científica o artística para el mejoramiento de la cultura en general que estará al servicio de la sociedad.

Mientras que el artículo 12 de la Ley federal del Derecho de Autor lo define como:  
Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Una vez que se ha definido lo que es un autor comenzaremos a enumerar algunas de las definiciones de los derechos de autor:

El maestro Loredo Hill lo define de la siguiente manera:

“Definimos al derecho autoral, como el conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”<sup>4</sup>

Por otro lado el maestro Rangel Medina define a los derechos de autor de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Página oficial de la Real Academia Española, [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>4</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. pp. 66-67.

“Bajo el nombre de los derechos de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete, y por cualquier otro medio de comunicación.”<sup>5</sup>

Mientras para que el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su ya reconocida obra “El patrimonio” se ajusta más al artículo 28 párrafo noveno de nuestra constitución que regula como en privilegio, además de que detenta al derecho de autor con una naturaleza jurídica propia por no ser un derecho real de propiedad, ni un derecho personal y de tal forma que él nos proporciona su propio concepto de derechos de autor:

“Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevara su nombre y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y el reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directa o indirectamente para obtener los beneficios pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento”<sup>6</sup>

Así podemos observar como el legislador utiliza este concepto como base para plasmarlo en el artículo 11, Título Segundo “Del Derecho de Autor”, Capítulo Primero “Reglas Generales” de la “Ley Federal del Derecho de Autor”, así mismo transcribimos a continuación el artículo que a la letra dice:

---

<sup>5</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. Colección Panorama del Derecho Mexicano. Editorial Mc Graw-Hill-Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1998.

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. Sexta edición. México, 1999. pp. 675-676.

*“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”*

### **1. 3. Naturaleza Jurídica.**

Para comenzar con el análisis de la naturaleza jurídica de los derechos de autor comenzaremos citando al maestro Carlos Viñamata que a la letra escribe:

“Este tipo de derechos ha sido ubicado por algunos autores dentro del campo de los derechos de propiedad, pues consideran que los mismos entran en un grupo que podría llamarse *derechos de propiedad inmaterial*. Otros tratadistas, en cambio, ubican esta clase de derechos como concesiones o privilegios dada su naturaleza temporal de vigencia, pero les niegan el carácter de propiedad o de derechos reales.

Los productos intelectuales, producto del ingenio humano, constituyen un bien jurídico de naturaleza incorpórea, especialmente protegidos por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre cosas materiales, diametralmente opuesta por su temporalidad, límites y excepciones a la estabilidad de la propiedad material inmueble y a la relativa movilidad de la propiedad mueble.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> VIÑAMATA PASCHKES Carlos, La Propiedad Intelectual, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México. D.F. 2007.p. 19.

## Teoría de la concesión o privilegio legal

“La corriente que considera que el derecho de autor es un simple privilegio concedido por las leyes al creador de la obra intelectual, a título de recompensa, estímulo o compensación, resulta en nuestro concepto equivocada, pues ningún derecho propio corresponde al autor; es decir, el derecho intrínseco y natural de la paternidad sobre las obras, también llamado *derecho patrimonial del derecho de autor*, resulta anulado en esta teoría, pues sólo valdrá el derecho tanto que el mismo sea concesionado.”<sup>8</sup>

## Teoría contractual

Considera que el derecho de autor es un derecho emanado de un contrato tácito celebrado entre la sociedad y el inventor, que permite a este disfrutar de los beneficios de su obra, pero sigue refiriéndose a un privilegio que el Estado otorga al inventor en uso de su facultad de imperio. Esta corriente no resulta tampoco idónea, pues el derecho de autor existe antes de la concesión otorgada por el Estado; “es decir, al igual que en la teoría analizada con anterioridad, se desconoce el carácter patrimonial o de la paternidad del autor de la obra. En otras palabras, esta teoría considera la propiedad como una simple situación de derecho objetivo negando el derecho subjetivo del propietario.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibíd*em, p.20

<sup>9</sup> *Ibíd*em, p. 20



## Teoría del derecho personal

“Algunos autores afiliados a esta doctrina consideran el derecho de autor como el derecho de la personalidad (Kant, Bluntschli, Neustetel); otros, como el derecho sobre la propia persona (Lange, Ortlof, Dahn). Para Lange y Ortlof el derecho de autor es la afirmación del propio yo; Dahn lo considera como la facultad de disponer de las propias fuerzas y de exteriorizar la propia personalidad. Para Bluntschli, el derecho de autor constituye la más alta exteriorización de la personalidad; y la publicación de la obra sin su consentimiento implica disponer de su nombre, de su honra, y la violación del ejercicio de su libertad personal. Gierke, finalmente, ve en las obras intelectuales, no solo después de publicadas, un derecho de la personalidad, una facultad que no distingue de la actividad creadora del individuo, de tal manera que el derecho de autor encuentra su fundamento en la personalidad y tiene como objeto una parte integrante de la esfera propia de la personalidad.”<sup>10</sup>

## Teoría del derecho de la propiedad inmaterial

La corriente que tiene más seguidores es la que ubica a los derechos de autor dentro de los derechos de propiedad. Sin embargo, esta teoría tiene su principal oposición en los que sostienen que siendo el objeto del derecho de autor la creación intelectual y, por lo mismo, un bien inmaterial, no puede asimilarse a una cosa ni constituir objeto de propiedad, derecho que recae exclusivamente sobre las cosas corpóreas o materiales.

---

<sup>10</sup> VIÑAMATA PASCHKES Carlos Op.cit. citando a Nicola Stolfi, La Proprieta Intellettuale, vol. I, Italia, pág. 246.

“La objeción referida carece de fuerza y debe desecharse, en virtud de que el concepto de propiedad no es privativo para los bienes corpóreos (res corporales), como sostenían los romanos, si no que en virtud del avance de la civilización es como surgieron los derechos de propiedad sobre las cosas incorpóreas o bienes inmateriales. Limitar la existencia del derecho de propiedad a los bienes materiales, porque así se establecía en el derecho romano, sería negar a la ciencia del derecho la oportunidad de ampliar sus conocimientos y su campo de aplicación.”<sup>11</sup>

### **1.3.1. SUJETOS**

El autor es el primer sujeto que es el titular originario de los derechos de autor, por lo cual en la ley federal de derechos de autor lo describe en su artículo 12 como:

“Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”

Pero el maestro Rangel Medina David agrega a esta definición:

“La persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística”<sup>12</sup>

El agrega los textos científicos en su definición para abarcar un rubro más en la creación por parte de los autores.

Así mismo se cita el artículo 11 de la ley federal de derechos de autor que a la letra señala:

---

<sup>11</sup> Ibídem, p.21

<sup>12</sup> RANGEL MEDINA DAVID. “Derecho Intelectual”. McGraw Hill Interamericana Editores, México, 1998 p.121.

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

Por lo cual derivado de estas citas se deduce que el autor es el titular originario de los derechos de autor y al hablar en este artículo 11 de la ley de derecho moral este es el único que es primigenio y perpetuo titular de los mismos de las obras que este vaya creando en el transcurso de su vida.

Los titulares derivados son aquellos que en lugar de crear una obra original toma un a ya existente y la modifica con ciertas novedades En este caso, la ley reconoce dentro de esta definición de titulares derivados, a aquellas personas que hacen arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias, artística o científicas, en cuyo caso, otorga una protección similar a la que se otorga a los titulares originarios, pero sólo en la parte conducente, con la advertencia de que sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial de la obra primigenia.

Así también se consideran como titulares derivados a los herederos y/o causahabientes, por cualquier título, del titular originario. Por último, también se consideran titulares derivados a las personas físicas o morales que editan, interpretan, ejecutan, producen o difunden obras intelectuales.

### **1. 3. 2. Objeto.**

Las corrientes modernas se inclinan por considerar que el objeto de la propiedad intelectual está constituido por las producciones u obras científicas, literarias o artísticas, originales o de carácter creativo, con independencia de su mérito, que pueden darse a la luz por cualquier medio.

En Estados Unidos, se especifica el objeto de la propiedad intelectual en la Copy Right Act 1976, que señala:

“Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte tangible o intangible, actualmente conocido o que se intente en el futuro.”<sup>13</sup>

Por otro lado el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación (DOF) el 24 de diciembre de 1996, indica las ramas en la que se extiende la protección de los derechos de autor con respecto a sus obras:

*“Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

*I. Literaria;*

*II. Musical, con o sin letra;*

*III. Dramática;*

---

<sup>13</sup>VIÑAMATA PASCHKES Carlos, La Propiedad Intelectual, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México. D.F. 2007.p. 22.

**IV.** *Danza;*

**V.** *Pictórica o de dibujo;*

**VI.** *Escultórica y de carácter plástico;*

**VII.** *Caricatura e historieta;*

**VIII.** *Arquitectónica;*

**IX.** *Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*

**X.** *Programas de radio y televisión;*

**XI.** *Programas de cómputo;*

**XII.** *Fotográfica;*

**XIII.** *Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*

**XIV.** *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

*Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”*

Así mismo por otro lado el artículo 4° del propio ordenamiento señala las obras que son objeto de protección:

*“Las obras objeto de protección pueden ser:*

**A. Según su autor:**

- I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;*
- II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y*
- III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;*

**B. Según su comunicación:**

- I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;*
- II. Inéditas: Las no divulgadas, y*
- III. Publicadas:*
  - a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las*

*necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y*

*b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;*

**C. Según su origen:**

*I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y*

*II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;*

**D. Según los creadores que intervienen:**

*I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;*

*II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y*

*III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.”*

### 1. 3. 3. Derechos Morales.

Es un Derecho el cual se integra por un aspecto que permite al autor modificar, rehacer o incluso destruir la obra y por el otro da la oportunidad al creador de la misma a velar por el respeto de su creación a ser respetada, alterada o deformada. Por lo tanto cualquier modificación sin consentimiento del autor, constituye un atentado a su derecho moral, de tal modo que provoca un perjuicio a la integridad de la obra el cual debe ser reparada.

En el artículo 6 bis de la convención de Berna del 9 de septiembre de 1886 refiere que se antepone este derecho moral antes que el derecho pecuniario y/o patrimonial. El cual a la letra indica:

*“Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales*

*1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.*

*2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.*



3) *Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.*<sup>14</sup>

Mientras que en el derecho positivo mexicano citare los artículos 18 y 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra señalan:

**Artículo 18.-** *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

**Artículo 19.-** *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

De tal suerte de estos dos artículos se destaca que es un derecho personalísimo que va unido al autor desde el momento del nacimiento del registro de la obra o incluso desde el momento que se concibe en un medio para su difusión.

Así mismo es importante hacer mención del artículo 21 de la ley citada que hace mención a el derecho que tiene los autores de manejar sus obras durante su vida e incluso después de esta ya que sus herederos podrán defender estas obras a lo cual transcribo lo conducente:

*“Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*

*II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*

---

<sup>14</sup> <http://www.edicion.unam.mx/pdf/ConvBerna.pdf>

*III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;*

*IV. Modificar su obra;*

*V. Retirar su obra del comercio, y*

*VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.*

*Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.*

*Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”*

Finalmente el maestro Carlos Viñamata Paschkes cita en su libro “La Propiedad Intelectual” a Georges Michaelides Nouaros para definir a los derechos morales y a la letra dice:

“El derecho Moral ha sido conceptuado como el derecho que tiene el autor de crear, de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él, de disponer de esa forma soberanamente y de exigir de todo el mundo el respeto de su personalidad en tanto que ésta se halla unida a su calidad de autor.

#### **1. 3. 4. Derechos Patrimoniales.**

Tratándose de su patrimonio, un autor tiene el derecho de explotar su obra, o bien, autorizar o prohibir su explotación, no dejando con esto de ser el titular de los derechos. Así, un autor puede transmitir con libertad sus derechos patrimoniales: trasladarlos o adjudicar licencias con exclusividad y no exclusividad de uso, durante un tiempo determinado y de manera onerosa,

quedando determinados los montos, el procedimiento y los términos para el pago de remuneraciones.<sup>15</sup>

Así mismo citare la ley en lo referente al capítulo de los derechos patrimoniales:

**Artículo 24.-** *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.*

**Artículo 25.-** *Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.*

**Artículo 26.-** *El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.*

**Artículo 26 bis.-** *El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.*

*El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá*

---

<sup>15</sup> LOPEZ GUZMAN CLARA, ESTRADA CORONA ADRIAN, [http://www.edicion.unam.mx/html/4\\_3\\_2.html](http://www.edicion.unam.mx/html/4_3_2.html)

*establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley*

**Artículo 27.-** *Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.*

*II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*

*a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*

*b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*

*c) El acceso público por medio de la telecomunicación;*

*III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*

*a) Cable;*

*b) Fibra óptica;*

*c) Microondas;*

*d) Vía satélite, o*

*e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;*

*V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*

*VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y*

*VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.*

**Artículo 28.-** *Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.*

*Los convenios o contratos para transmitir los derechos patrimoniales deben realizarse por escrito, además de inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor. Ante la ausencia de una disposición expresa, debe considerarse la transmisión de los derechos patrimoniales por 5 años. Se podrá celebrar un acuerdo excepcional por más de 15 años cuando el tipo de obra y la inversión lo justifiquen.<sup>16</sup>*

*En cuanto a la forma de transmitir los derechos de autor transcribiré los artículos 30, 31, 32, 33. Que son los que de forma general marcan la manera de transmitir los derechos patrimoniales a terceros.*

**Artículo 30.-** *El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.*

*Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Los actos, convenios y contratos por los cuales se*

---

<sup>16</sup> Óp. Cit.

*transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.*

**Artículo 31.-** *Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.*

**Artículo 32.-** *Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.*

**Artículo 33.-** *A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.*

*También cabe hacer mención la intervención del Notario Público en cuestiones de Derechos patrimoniales así lo menciona la Ley Federal Autoral en su numeral 37 que dispone:*

**Artículo 37.-** *Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.*

*Partiendo de este precepto se observa la intervención de la figura del notario público para dar fe en este tipo de contratos en materia autoral y de su importancia para otorgar la fe de estos actos y así proteger a los autores.*

### **1. 3. 5. Período de Protección.**

La vigencia de los derechos de autor es durante la vida del autor y a partir de su muerte, cien años más y cuando la obra pertenezca a varios coautores los cien años se conmutaran a partir de la muerte del ultimo autor y cien años después de divulgadas.

En las obras póstumas y en las obras hechas al servicio oficial de la Federación, la entidades federativas y los municipios, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere el párrafo anterior.

Pasados los términos previstos en los párrafos que anteceden, la obra pasara al dominio público así lo estipula el artículo 29 de la Ley Federal de los Derechos de Autor.

*“Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

*I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.*

*Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y*

*II. Cien años después de divulgadas.*

*Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.*

*Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.”*

#### 1. 4. Derechos Conexos.

Los derechos conexos son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, editores de libros, productores de videogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de información, sonidos e imágenes.

La protección prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor dejara intacta y no afectara de ninguna forma la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. A continuación transcribo el artículo 115:

*“La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.”*

Alphose Tournier expresa su opinión en su definición de los derechos conexos “Aunque sus actividades sean de naturaleza distinta, el lazo de interdependencia que les une en el seno de la explotación de las obras del ingenio pareció suficiente para que se creyera necesario agruparlos en una misma familia jurídica, con la denominación de derechos conexos”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> TOURNIER, ALPHONSE, CITADO POR RAMON OBON LEON, DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES, AUTORES, CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES. ED. TRILLAS. MEXICO 1996 P.65.



### 1. 4. 1. Sujetos.

Los sujetos de los derechos conexos son de acuerdo al artículo 116 de la Ley Federal de los Derechos de autor son:

- a) Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Antes de hacer mención a los editores de libro es importante definir lo que es un libro de acuerdo a la ley de la materia se define como:

**Artículo 123.-** El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

- b) El editor de libros de acuerdo al artículo 124 de la Ley Federal de los Derechos de Autor es:

*“El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.”*

Así mismo estos editores de acuerdo al artículo 125 tendrán los siguientes derechos:

*“Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:*

*I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;*

*II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y*

*III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.”*

**Artículo 126.-** *Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.*

**Artículo 127.-** *La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.*

**Artículo 128.-** *Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros.*

c) El artículo 130 de la Ley Federal de los Derechos de Autor define a los productores de fonogramas como:

*“Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.”*

Se define fonograma como la fijación, ya que en momento que se adhiere la grabación a un soporte material, este medio de comunicación de la obra musical

está protegido. La fijación debe de ser exclusivamente sonora, pero los sonidos del fonograma puede ser producto de una ejecución o de otros sonidos como el canto de las aves, el sonido del agua de los ríos o de una tormenta.<sup>18</sup>

Mientras que el artículo 129 de la Ley define al fonograma:

*“Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.”*

“La producción de fonogramas es una actividad industrial que la realiza una persona física o moral. El fonograma está basado en un orden de prioridad a favor de quien lo fijo por vez primera.

Los productores de fonogramas pugnan actualmente por que este producto se considera como obra intelectual.”<sup>19</sup>

d) Los productores de videogramas están dentro del artículo 136 de la LFDA:

*“Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.”*

---

<sup>18</sup> Otero Muñoz Ignacio, Ortiz Bahena Miguel Ángel, Propiedad Intelectual, primer Edición, Editorial Porrúa, México. D.F. 2011.p. 375.

<sup>19</sup> Ibídem.

Así mismo definiremos de acuerdo a la ley el término de videograma:

**Artículo 135.-** *Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.*

e) *Organismo de radio difusión.*

En la Ley Federal de Derechos de autor menciona:

**Artículo 139.-** *Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.*

**Artículo 140.-** *Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.*

**Artículo 141.-** *Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.*

**Artículo 142.-** *Grabación efímera es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas,*

*trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.*

#### **1. 4. 2. Objeto.**

- a) “En los artistas o ejecutantes es el derecho de reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones y del derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista, así como del derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.”<sup>20</sup>

Artículos 117 al 121:

**Artículo 117.-** *El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.*

**Artículo 117 bis.-** *Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.*

---

<sup>20</sup>VIÑAMATA PASCHKES Carlos, La Propiedad Intelectual, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México. D.F. 2007.p. 41.

**Artículo 118.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;*
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y*
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.*

*Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.*

**Artículo 119.-** Los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, deberán designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo anterior.

*A falta de tal designación se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía.*

**Artículo 120.-** Los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

**Artículo 121.-** Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.

- b) En los editores de libros consta en el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de forma parcial o total de sus libros, así como la explotación de los mismos, lo establecen los artículos 125,126 y 128 de la Ley Federal de los Derechos de Autor.

**Artículo 125.-** *Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:*

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;*
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y*
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.*

**Artículo 126.-** *Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.*

*Dentro del artículo 128 de la ley se observa que las publicaciones periódicas también gozan de protección como por ejemplo las revistas, historietas, periódicos por mencionar algunos ejemplos a continuación transcribo lo conducente:*

**Artículo 128.-** *Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros.*

- c) Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos entre otros de tal modo que está regulado en la Ley Autoral en el artículo 131.

“Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.”

- d) Los productores de videogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de sus videos o programas.
- e) Los organismos de radiodifusión tendrán como objeto la emisión, transmisión, retrasmisión y grabación efímera realizada por estos.

#### **1. 4. 3. Período de Protección.**

En el siguiente apartado agrego los artículos correspondientes a los periodos de protección correspondientes:

Para los artistas intérpretes o ejecutantes será:

***Artículo 122.- La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:***

***Ala primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;***



- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o*
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.*

*Para los editores de libros será:*

**Artículo 127.-** *La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.*

*Para Productores de fonogramas será:*

**Artículo 134.-** *La protección a que se refiere este Capítulo será de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.*

*Para Productores de Videogramas será:*

**Artículo 138.-** *La duración de los derechos regulados en este capítulo es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.*

*Para los organismos de radiodifusión será:*

**Artículo 146.-** *Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este Capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.*

## CAPÍTULO II. SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

### 2. 1. Actos de Comercio.

Para comenzar el presente capítulo es importante precisar que los actos de comercio se derivan de los actos jurídicos, en otras palabras su creación deriva de ser precisamente un acto que produce consecuencias de derecho. Pero para entender que es acto de comercio se diferenciará hecho y acto jurídico, el primero lo define el maestro Gutiérrez y González como:

“Una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.”<sup>1</sup>

Desprendido de esta definición para que existan consecuencias de derecho dependerá en muchas de las ocasiones de supuestos externos que pueden crear o no crear consecuencias jurídicas.

Mientras que el acto jurídico lo define Bonnetcase:

“es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y

---

<sup>1</sup>GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Décima Octava Edición adicionada y puesta al día por Raquel Sandra Contreras López, Porrúa Apartado 86, p. 112.

permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho”<sup>2</sup>

Partiendo de estas definiciones se observa que los hechos jurídicos dependerán siempre de un supuesto inmerso en la naturaleza que podrá crear o no consecuencias de derecho, mientras que los actos jurídicos tendrá siempre la manifestación de la voluntad y tendrá como consecuencia la creación de derechos u obligaciones.

De esta manera y después de la diferencia entre hecho y acto jurídico tratare de dar una explicación de lo que es un acto de comercio ya que estos por ser de naturaleza mercantil no existe una definición concreta de lo que son ya que el comercio es de naturaleza económica y esta preponderantemente es el intercambio de bienes y servicios, estos por su naturaleza pueden ser atreves de actos jurídicos civiles o mercantiles por lo tanto se puede decir que los actos de comercio son aquellos actos jurídicos regulados por el Código de Comercio.

Los cuales los encontramos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio el cual transcribiré a continuación:

*“La ley reputa actos de comercio:*

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

---

<sup>2</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. CITA A Bonnacase, Julián, en Contratos Civiles, Porrúa, Decimocuarta ed. México, 2012p. 4

- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*
- XIV.- Las operaciones de bancos;*
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*

*XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

*XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

*XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

*XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”*

Cabe destacar que esta lista es enunciativa más no limitativa desprendido de la fracción XXV del Código Citado.

## **2. 2. Definición de las sociedades Mercantiles.**

En términos generales, podemos definir a la sociedad como una agrupación de personas (socios), duradera, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y que la ley le atribuye personalidad jurídica propia, diferente a la de sus socios.<sup>3</sup>

Citando a al maestro José García Domínguez define a las sociedades partiendo desde la figura de un convenio una manifestación de la voluntad, y dice el autor:

“Sociedad mercantil es un contrato en el que se crean o transfieren obligaciones y derechos entre los socios mutuamente para combinar sus recursos o sus

---

<sup>3</sup> García López José R. y Rosillo Martínez Alejandro. Curso de Derecho Mercantil. Porrúa, primera ed. México, 2003 p. 246

esfuerzos para la realización de un fin común que constituya una especulación comercial.<sup>4</sup>

En estas definiciones podemos resaltar dos preceptos; agrupación y contrato que dan origen a perseguir un fin común. Ahora bien cabe mencionar partiendo de estas definiciones el fundamento Constitucional que se encuentra en el artículo Noveno que a la letra señala:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Así mismo dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo primero:

*“Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

- I.- Sociedad en nombre colectivo;*
- II.- Sociedad en comandita simple;*
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV.- Sociedad anónima;*

---

<sup>4</sup> García Domínguez, José. Sociedades Mercantiles. Popocatépetl Editores, tercera ed. México 2004 p. 4

*V.- Sociedad en comandita por acciones, y*

*VI.- Sociedad cooperativa.*

*Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”*

### **2. 3. Naturaleza Jurídica.**

Para que se pueda definir la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles citaremos al maestro Raúl Cervantes Ahumada que dice “Que la Sociedad mercantil es jurídicamente una persona que como comerciante, es una persona distinta de los socios y no pueda confundirse con el acto jurídico del cual se encuentra su nacimiento su origen.<sup>5</sup>

También podemos agregar que para el maestro Raúl Cervantes Ahumada que lo más relevante del acto constitutivo de todo tipo de sociedad mercantil es la creación o el nacimiento de una persona, la persona moral con personalidad jurídica y con calidad de comerciante vinculada a una empresa de la cual es su titular.

Rodríguez Rodríguez Joaquín sostiene “en el derecho mexicano el contrato de sociedad es un auténtico contrato. Lo cierto es que debemos considerar a la sociedad como el resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que esta tiene características especiales que la hacen merecer una calificación especial; la de contrato de organización”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil. Primer curso. Ed Herrero. México. 1997. P 39

<sup>6</sup> Castrillón y Luna , Victor M. CITA A Rodríguez y Rodríguez, Joaquín en Sociedades Mercantiles, Porrúa, cuarta ed. México, 2011 p. 156

Para finalizar este capítulo se transcribirá lo conducente al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles:

*“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.*

*Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.*

*Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.*

*Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.*

*Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.*

*Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”*

Como podemos apreciar dentro de nuestra ley el legislador separo, claramente la personalidad jurídica de la sociedad y la de los socios marcando la



individualidad de la una de la otra, así mismo menciona que estas serán regidas por el contrato social y que estas tendrán personalidad jurídica al ser inscrita en el registro público de comercio, pero no sin hacer mención de aquellas que no estén inscritas en el registro que estas tendrán su personalidad jurídica ante terceros.

Finalmente consideramos que la naturaleza jurídica de las Sociedades mercantiles se exterioriza en el momento del acto constitutivo de la misma derivado del acuerdo de voluntades de los socios, depositada en el contrato social dando como resultado una persona jurídica diferente a la individualidad de los socios.

#### **2. 4. Generalidades.**

Dentro de algunas generalidades citaremos a las sociedades nulas que se encuentran mencionadas en el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone:

*“Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”*

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Esto quiere decir que el supuesto para llegar a la nulidad serán aquellas que se constituyan con el único objeto o su finalidad sea ilícita. Agregando que su

liquidación debe de ser inmediata, de tal modo para que este suceda debe de llevar su procedimiento legal para su respectiva declaración de nula.

Desprendido de este artículo podemos agregar que no es precisamente establecer un objeto ilícito en su constitución el supuesto que ha de cumplirse es que habitualmente haga actos ilícitos.

El aspecto formal de la constitución de una sociedad mercantil se encuentra señalado en el artículo quinto de la Ley General de Las Sociedades Mercantiles:

*“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”*

Como se desprende de este artículo la formalidad de estas sociedades está ligada a la escritura pública en la que se hará constar la constitución de la sociedad, así mismo esta deberá de ser inscrita en el Registro Público de Comercio, esto será aplicado a la constitución de sociedades mercantiles de cualquier índole.

Las sociedades ocultas, durmientes e irregulares.

Sociedades ocultas son aquellas sociedades que se constituyen de acuerdo con la ley respectiva pero que no se inscriben en el Registro Público de Comercio, además de no celebrar actos o contratos con tercero, porque no exteriorizan como comerciantes y por lo tanto tampoco adquieren personalidad jurídica.<sup>7</sup>

Las sociedades durmientes son las que se constituyen de acuerdo con la ley de sociedades mercantiles y además se inscriben en el Registro de Comercio, pero

---

<sup>7</sup> García Domínguez, José. Sociedades Mercantiles. Popocatépetl Editores, tercera ed. México 2004 p.16

sin embargo tampoco llevan a cabo actos o contratos con terceros y aunque son comerciantes en potencia, se les denomina durmientes por esa falta de actividad comercial.<sup>8</sup>

Pero a diferencia de las sociedades ocultas estas en cualquier momento pueden saltar a su vida comercial.

Las sociedades Irregulares son aquellas que están contempladas en el artículo segundo de La ley General de Sociedades Mercantiles, estas son aquellas que no se inscriben en el Registro Público de Comercio, sean estas constituidas ante notario o corredor público o en consecuencia de que no fue constituida ni registrada en el Registro Público de Comercio, también es importante mencionar que los mandatarios y representantes de este tipo de sociedades responderán del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen ante terceros, en forma solidaria, e ilimitada, además que los socios que no sean declarados culpables en estas sociedades, podrán exigir daños o perjuicios a los culpables y a los que fungiesen como representantes de dichas sociedades.

Ahora bien continuaremos con la sociedad, su patrimonio y su capital social; a lo que el Lic. José García Domínguez cita al maestro Rafael Rojina Villegas para definir patrimonio “Conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero” así también, señala dicho autor que son dos los elementos del patrimonio, a saber: el activo y el pasivo.<sup>9</sup>

Así mismo cita a Manuel García Rendón para definir el capital social: “es la suma de las aportaciones de todos los socios” es decir, “concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ibídem. P.17

<sup>9</sup> Ibídem. P. 20

<sup>10</sup> Ibídem. P. 21

Partiendo de estas definiciones podemos decir que al momento de constituirse una sociedad mercantil el capital social y el patrimonio pueden coincidir, pero con el paso del tiempo y con la realización del objeto de la misma, estos se separan ya que el patrimonio puede quedarse en su mismo valor original mientras que su capital social puede ir en aumento. Por último cabe mencionar que el patrimonio no es una copropiedad si no que pertenece a la sociedad como persona jurídica, y la manera de repartición de este patrimonio se establecerá dentro del supuesto de la disolución y liquidación de la sociedad.

Las reservas en las sociedades mercantiles son establecidas en los artículos veinte y veintiuno de la Ley General de las Sociedades señalan:

*“De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.*

*El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.”*

*“Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.”*

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

“Respecto de las reservas, los autores de derecho mercantil dividen a estas en reservas legales, estatutarias y convencionales, según que las mismas se rijan por lo que disponga la Ley, el contrato social o porque por acuerdo de los socios hayan estos convenido en llevarlas a cabo para los fines que también hayan dejado establecido.”<sup>11</sup>

Por ultimo enunciaremos las sociedades que se encuentran reguladas dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa.

Desprendiéndose de esta lista a continuación solo se analizarán la Sociedad anónima y la Sociedad de responsabilidad limitada.

## **2. 5. Sociedad Anónima.**

Esta es la sociedad capitalista por excelencia la cual se adapta a las necesidades corporativas en esta época moderna, la cual se compone de socios los que

---

<sup>11</sup> Ibídem. P. 24

responderán hasta el monto de su aportación, la cual es representada por un título llamado acción.

Dentro de los antecedentes encontramos en las compañías constituidas para la explotación de las Indias holandesas, como la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, constituida en 1602, o la Compañía Sueca Meridional, de 1626. Estas compañías formaban su capital a través de las aportaciones de diversas personas, las cuales recibían un documento que comprobaba que habían hecho una aportación. Quien aportaba quedaba constituido como un acreedor de la compañía respectiva, tanto de sus aportaciones como de las utilidades que le correspondían según lo convenido.

Otro antecedente fundamental en lo que se refiere a una sociedad en gran escala, que se abriera a las aportaciones de un gran público, es la llevada a cabo por el diplomático francés Ferdinand de Lesseps. A través de organizar una sociedad anónima logró recibir las aportaciones para juntar el capital suficiente para realizar el Canal de Suez, en 1869.<sup>12</sup>

Dentro de la evolución de la sociedad anónima en la historia de México el maestro José R. García López propone el siguiente esquema:

- a) En la época colonial y en los primeros años de vida independiente, las sociedades anónimas fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao.
- b) En 1854, entro en vigor el Código de Comercio, conocido como el Código de Laredo, que consagro diez artículos al respecto pero tuvo una vigencia efímera.
- c) En 1884 se expide un Código de Comercio que contemplaba un mayor detalle.

---

<sup>12</sup> García López José R. y Rosillo Martínez Alejandro. Curso de Derecho Mercantil. Porrúa, primera ed. México, 2003 p.336, 337

- d) En 1888 se promulga una Ley de Sociedades Anónimas que tiene una corta vida.
- e) En 1889 se promulga el código aún vigente.
- f) Desde 1932 a la actualidad, y con diferentes cambios a través de los años, leyes de carácter bancario y bursátil han regulado las sociedades anónimas especiales.
- g) La actual LGSM (1934) la contempla del artículo 87 al 206. En nuestro país, la proliferación de las sociedades anónimas comenzó a finales del siglo XIX, cuando se constituyeron bajo este tipo, compañías ferroviarias, mineras, petroleras, entre otras.

### **2. 5. 1. Definición.**

Para la definición de las Sociedades anónimas primero utilizaremos la de los maestros José R. Garcia López y Alejandro Rosillo Martínez que dice:

“Es una sociedad de fisonomía capitalista (en contraposición a la personalista), que existe bajo una denominación social, está compuesta por socios que responden del pago de sus aportaciones, y su capital social está dividido en acciones, las cuales son títulos representativos de los derechos de los socios y pueden ser fácilmente transmitidos.”<sup>13</sup>

Ahora bien dentro de nuestra legislación está definida dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo ochenta y siete, que señala:

*“Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”*

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* P. 338

Para concluir agregaremos que la sociedad anónima no está formada propiamente por personas si no por acciones que serán las que representaran sus derechos y que responderán de su responsabilidad según su número de acciones.

### **2. 5. 2. Naturaleza Jurídica.**

Como se mencionó en el apartado anterior dentro de la naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas, están compuestas por socios los cuales suscriben acciones así que propiamente no hablaríamos de personas si no de acciones, en otras palabras, es la exteriorización de la voluntad de crear esta nueva persona jurídica.

Partiendo este supuesto las Sociedades anónimas son aquellas donde los nombres de los socios son anónimos, partiendo del supuesto que su nombre no aparece en la denominación, ya que esta se forma libremente, sea por palabras referentes al objeto de esta sociedad o con nombres fantasiosos.

Por ultimo agregaremos que su objeto es preponderante mente especulativo.

### **2. 5. 3. Sujetos.**

Para constituir una sociedad anónima debe de existir por lo menos dos socios, así lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo ochenta y nueve en su fracción primera:



*“Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:*

*I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;”*

Dentro de las responsabilidades de los socios tenemos que; “responden únicamente por el pago de sus acciones. Por lo tanto los accionistas limitan el riesgo que corren al monto de su participación al pertenecer a una sociedad de este tipo, lo cual deja libre su patrimonio personal de las obligaciones sociales.”<sup>14</sup>

Desprendido de este concepto de la responsabilidad de los socios al ser una sociedad de acciones estos pueden invertir parte de su patrimonio personal en una o varias sociedades anónimas, de la manera que el considere pertinente.

Cabe mencionar que antes de la reforma del 1992 la ley exigía como mínimo de socios cinco, lo cual en la práctica muchas de estas sociedades traían como consecuencia la creación de socios falsos.

Y estas sociedades en su forma de administración podrán elegir un consejo de administración o un administrador único, gerente y un comisario.

- Administrador: Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen que administrador es la persona que tiene su cargo la administración de un bien o un patrimonio cualquiera; y que un acto de administración es un “acto jurídico destinado a la conservación o acrecentamiento de un patrimonio, o a la obtención de los

---

<sup>14</sup> Garcia López José R. y Rosillo Martínez Alejandro. Curso de Derecho Mercantil. Porrúa, primera ed. México, 2003 p. 339

beneficios o utilidades de que es susceptible, realizado por su dueño o por quien, sin serlo, obra legalmente autorizado, en cualquier forma de representación en cumplimiento de las funciones de un cargo que obligue a ello.<sup>15</sup> Y el artículo 142 de la ley en la materia señala:

*“La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”*

También cabe mencionar que este cargo deberá de ser remunerado independientemente de que fuese socio o persona extraña a esta sociedad.

- Consejo de administración: este se encuentra señalado en el artículo 143 de la multicitada ley y esta señala;

*“Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.*

*Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.*

---

<sup>15</sup> García Domínguez, José. Citando a Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Sociedades Mercantiles. Popocatépetl Editores, tercera ed. México 2004 p. 189

*En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.*

*En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.”*

Cabe señalar que a la administración le “corresponde, como ejecutivo que es, por un lado llevar la dirección de los negocios sociales; la administración de la propia sociedad, en donde destaca la necesidad de que se lleve y mantenga un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa; a los administradores corresponde, por otro lado, tener la representación de la sociedad, además es su responsabilidad hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la ley y los estatutos sociales.<sup>16</sup>

Así mismo los administradores pueden auxiliarse de otros órganos gestores y también directivos que apoyen sus labores como lo son los gerentes.

- Gerente: el gerente está contemplado en el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

---

<sup>16</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., Sociedades Mercantiles, Porrúa, cuarta ed. México, 2011 pags.456, 457.

*“La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.”*

El Gerente es “el que dirige una sociedad o empresa por cuenta ajena. Se distingue la gerencia de la administración, en que la administración es un órgano de la sociedad en tanto que la gerencia es una delegación parcial de las facultades del consejo de la administración o del administrador para el desempeño de los negocios sociales.”<sup>17</sup>

También la gerencia es un cargo permanente en tanto que la administración resulta temporal, agregando que los administradores hacen actos jurídicos y no materiales, tanto que los gerentes hacen actos tanto materiales como jurídicos relativos a los negocios sociales de la sociedad.

Para concluir este apartado de los gerentes citaremos el artículo 146 de la ley donde se especifica el cumulo de facultades de los gerentes.

*“Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se*

---

<sup>17</sup> Garcia Domínguez, José. Citando a Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Sociedades Mercantiles. Popocatépetl Editores, tercera ed. México 2004 p.202

*les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.”*

Por ultimo citaremos los artículos 151 y 147 de la ley el primero hace referencia a la Inhabilidad para ser administrador o gerente;

*“No pueden ser Administradores ni Gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.”*

Y el segundo menciona que estos cargos deberán de actuar personalmente y no mediante representación;

*“Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.”*

#### **2. 5. 4. Objeto.**

El jurista Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala acerca de la sociedad anónima, “la historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia continua a la sociedad anónima. Casi todas las grandes empresas de la humanidad en los tiempos modernos están vinculados a estas sociedades. La sociedad anónima representa la forma de organización estable y permanente pero al mismo tiempo es una sociedad de responsabilidad limitada por lo que los que participan en ella no sienten el temor de las perdidas ilimitadas que pueden comprometer toda su situación patrimonial y finalmente la división del capital en acciones permite que participen en la sociedad miles de asociados. Sociedad que ha surgido con el albor del capitalismo y que con él se ha desarrollado y

alcanzado su máximo esplendor como su instrumento más potente en el campo de organización de empresas”<sup>18</sup>

Que para Mantilla Molina dice “que la sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades tipo personalistas que carecen de capital suficiente para acometerlos y que permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio que unida a la de muchos otros llega a construir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a cometer y que formar un patrimonio distinto a la de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos y que por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio, le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero”<sup>19</sup>

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, se puede observar que la sociedad anónima dentro de su objeto tiene uno que es preponderantemente económico y especulativo, además de dar seguridad patrimonial a los accionistas de dichas sociedades, así mismo también podemos agregar que dentro del objeto de estas se encuentra ligado a lo que se va a dedicar la empresa, de tal suerte que todos los recursos serán destinados para el cumplimiento de dicho objeto, dada su naturaleza accionaria no pondrá en riesgo el patrimonio de los socios.

---

<sup>18</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., Citando a Rodríguez Joaquín, Sociedades Mercantiles, Porrúa, cuarta ed. México, 2011 pag.379

<sup>19</sup>Citando a Mantilla Molina, Roberto, *Ibíd.*, pág. 380

## **2. 6. 5. Duración.**

La duración de las sociedades mercantiles antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2011 se estipulaba su duración de la misma, en el artículo sexto de la Ley en su fracción IV. A lo cual solo transcribiré hasta la Fracción antes mencionada:

*“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

*I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

*II.- El objeto de la sociedad;*

*III.- Su razón social o denominación;*

*IV.- Su duración;”*

Generalmente a estas sociedades se les ponía una duración de 99 años. Actualmente ya no es necesario ya que con la reforma de la ley esta duración es indefinida a lo que a continuación transcribiré el artículo sexto hasta el apartado de su duración, como está actualmente estipulado.

*“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

*I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

*II.- El objeto de la sociedad;*

*III.- Su razón social o denominación;*

*IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;”*

## 2. 5. 5. Procedimiento de Constitución ante Notario.

Para constituir una Sociedad Anónima el primer paso será el de obtener el permiso por parte de la Secretaría de Economía de la denominación que se pretende utilizar, esto se hará mediante el portal llamado tu empresa, y su dirección web es la siguiente; [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx) una vez otorgada la denominación en esta misma página esta un listado de notarios donde se elegirá uno de esta lista para que proceda con la constitución de dicha empresa.

Este procedimiento se rige por los lineamientos establecidos en el "**Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales**" "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, emitido con base en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera".<sup>20</sup>

"Dichos artículos se transcribirán a continuación y señalan:

**ARTÍCULO 15.-** *La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.*

**ARTÍCULO 16.-** *El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social.*

*Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.*

*Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se*

---

<sup>20</sup> [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)



*refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.*

**ARTÍCULO 16 A.-** *Las solicitudes a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta ley deberán ser resueltas por la Secretaría de Economía, dentro de los dos días hábiles inmediatos siguientes al de su presentación.*

*Anteriormente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2011 la encargada de emitir dichos permisos de uso y denominaciones era la secretaria de relaciones exteriores en los artículos antes mencionados estipulaban:*

**ARTÍCULO 15.-** *Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.*

**ARTÍCULO 16.-** *Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social. Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.*

*Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.*

**ARTÍCULO 16 A.-** *Toda solicitud de permiso a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.*

*Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva<sup>21</sup>”.*

Derivado de la tramitación de este permiso el objeto es de dotar de nombre a nuestra sociedad para darle nacimiento a esta nueva persona moral.

El segundo pasó ya cumpliendo con el requisito anteriormente mencionado será el de constituir la sociedad y el artículo sexto de la Ley General de las Sociedades Mercantiles establece:

*“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

***I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;***

***II.- El objeto de la sociedad;***

***III.- Su razón social o denominación;***

***IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;***

***V.- El importe del capital social;***

***VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.***

*Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;*

***VII.- El domicilio de la sociedad;***

***VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;***

***IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;***

***X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;***

---

<sup>21</sup>[http://www.afianza01.com/images/biblos/leyes/2010/ley\\_inversion\\_extranJera.pdf](http://www.afianza01.com/images/biblos/leyes/2010/ley_inversion_extranJera.pdf)

**XI.- El importe del fondo de reserva;**

**XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y**

**XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.**

*Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”*

Como se desprende de este artículo vemos los elementos que llevara la escritura de constitución de la sociedad, así mismo en este sentido muchos de los notarios ya tienen formatos donde se les indicaran los datos que han de solicitarse. De lo cual pondré a continuación un ejemplo:

DATOS PARA CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA.	
SOLICITA: _____ COPIA FOTOSTATICA DEL R.F.C. TELEFONO: _____	VI.- FORMA DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD PUEDE OPTARSE POR: a) - DIRECTOR GENERAL: _____ b) - MESA DIRECTIVA (CUALQUIERA ESTAR INTEGRADA POR LO MENOS POR DOS DE LOS SIGUIENTES CARBOS) PRESIDENTE: _____ VICEPRESIDENTE: _____ SECRETARIO: _____ TESORERO: _____ PRIMER VOCAL: _____ SEGUNDO VOCAL: _____ TERCER VOCAL: _____
1.- DENOMINACION: (DE PREFERENCIA ANOTAR 3 o 4). _____ 2.- _____ 3.- _____ 4.- _____	IX.- Asimismo, indique si quiere que se cuente con algun apoderado o gerente, así como la facultades que en su caso tendrá:  a) - GERENTE: _____ b) - APODERADOS: _____ FACULTADES: _____ PLEITOS Y COBRANZAS: _____ ACTOS DE ADMINISTRACION: _____ ACTOS DE DOMINIO: _____ TITULOS DE CREDITO: _____ OTORGAR PODERES Y SUBSTITUIROS: _____ LABORALES: _____
III.- CAPITAL SOCIAL: _____ \$ IV.- DOMICILIO SOCIAL: _____ VI.- DURACION: _____ AÑOS.	X.- COMISARIO: (NO DEBE SER FAMILIAR DEL ADMINISTRADOR UNICO NI DE NINGUNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION).
V.- CLAUSULA DE ADMISION DE EXTRANJEROS CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS: _____	XI.- DESEA QUE LA NOTARIA INSCRIBA A LA PERSONA MORAL EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
VI.- OBJETO SOCIAL:  _____	SI LA RESPUESTA ANTERIOR FUE AFIRMATIVA, SOLICITAR UNA FORMA (a-1) CON SU CORRESPONDIENTE ANEXO
VII.- SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL: El capital social lo suma de \$ _____ representado por _____ acciones nominativas con valor de: _____ cada una, Integramento suscrito y pagadas en la siguiente forma: SOCIOS: _____ ACCIONES: _____	
IMPORTE: (PUEDEN SER 2 o MAS).	

**DATOS PERSONALES DE LOS ACCIONISTAS**

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 LUGAR DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_  
 OCUPACION: \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 RFC: \_\_\_\_\_  
 COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, ASÍ COMO DE LA CURP EN CASO DE  
 TENER IDENTIFICACIÓN: COPIA FOTOSTÁTICA

**DATOS PERSONALES DE LOS ACCIONISTAS**

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 LUGAR DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_  
 ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_  
 OCUPACION: \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 RFC: \_\_\_\_\_  
 COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, ASÍ COMO DE LA CURP EN CASO DE  
 TENER IDENTIFICACIÓN: COPIA FOTOSTÁTICA

Una vez que se obtienen los datos necesarios para la constitución de la sociedad a petición de parte, el notario puede intervenir en el diseño de los estatutos. Ya que en ocasiones las personas interesadas en la constitución de sociedades mercantiles no tienen los conocimientos necesarios para redactar sus estatutos, de tal modo que en este sentido el Notario al ser un profesional del Derecho será el que ayude a la elaboración de todo el procedimiento. Y como se mencionó anteriormente a petición de parte, en ese sentido citaremos al Dr. Bernardo Pérez del Castillo que en su libro de Derecho Notarial Señala:

“El notario actúa a petición de parte no de oficio (12). Este es el principio de rogación. Solo se presta sus servicios cuando se lo solicita una persona física o moral, interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico. Es pertinente mencionar que la actuación notarial además de rogatoria es obligatoria.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial, Porrúa, Decimocuarta ed. México, 2005 págs. 175. 176.

Esto está señalado en el artículo 12 de la ley del notariado para el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

**Artículo 12.-** Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.

Así mismo el notario tendrá que obtener de las partes si habrá exclusión o inclusión de extranjeros en la Sociedad a lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaria de Relaciones Exteriores:

**El 15 de Junio de 2012 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el mecanismo para dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la suscripción del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional.**

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley de Inversión Extranjera; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y 1, 3, 7, 33, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y CONSIDERANDO Que el 15 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal”, estableciéndose que la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Inversión Extranjera será en un plazo de 6 meses contados a partir de su publicación; Que con la reforma a los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, así como 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponderá a la Secretaría de Economía, a partir del 16 de junio de 2012, autorizar el uso de las denominaciones o razones sociales con las que se pretendan constituir las sociedades y, en su caso, el cambio de denominación o razón social; Que la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo señala que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas; y que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes; Que el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, dispone que se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional; Que en términos del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades; los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, así como de los derechos y obligaciones que

deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades, y Que en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que recaigan a éstos podrán realizarse, entre otros medios, a través de comunicación electrónica, siendo factible que los fedatarios públicos ante los que se suscriba el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, den aviso de su suscripción a la Secretaría de Relaciones Exteriores por medios electrónicos, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Los Fedatarios Públicos ante quienes se suscriba el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, deberán presentar ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como en sus delegaciones foráneas, el aviso a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a los formatos identificados con los numerales 1 y 2 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Dicho aviso podrá presentarse también por medios electrónicos al siguiente correo: [avisoconvenioextranjeria@sre.gob.mx](mailto:avisoconvenioextranjeria@sre.gob.mx), utilizando el texto de los formatos antes citados, según corresponda.

**TRANSITORIO UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil doce.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano.-  
Rúbrica.

**ANEXO 1**

**CLAUSULA DE ADMISION DE EXTRANJEROS**

**C. DIRECTOR (A) DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**PRESENTE,**

FOLIO \_\_\_\_\_

Ciudad de \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Con fundamento en lo previsto en los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, le notifico que con fecha \_\_\_\_\_ mediante instrumento público n°. \_\_\_\_\_, se constituyó la persona moral \_\_\_\_\_ de conformidad con la autorización de la Secretaría de Economía número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, ante la fe del c. Lic. \_\_\_\_\_ Notario/Corredor Público n°. \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_.

Así mismo, le informo que en dicho instrumento se insertó la cláusula de admisión de extranjeros, habiendo convenido los socios actuales o futuros ante mí fe en considerarse como nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Nombre del Fedatario:

Domicilio:

Teléfono:

Firma y sello del Fedatario



**ANEXO 2**

**CAMBIO DE CLAUSULA DE EXCLUSION A ADMISION DE  
EXTRANJEROS**

**C. DIRECTOR (A) DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**PRESENTE,**

FOLIO \_\_\_\_\_

Ciudad de \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Con fundamento en lo previsto en los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se notifica que con fecha \_\_\_\_\_ mediante instrumento público número \_\_\_\_\_, se modificó la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros de la sociedad \_\_\_\_\_, ante la fe del C. Lic. \_\_\_\_\_ Notario/Corredor Público n°. \_\_\_\_\_, de la Ciudad de \_\_\_\_\_.

Así mismo, le informo que en dicho instrumento se insertó la cláusula de admisión de extranjeros, habiendo convenido los socios actuales o futuros ante mí fe en considerarse como nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Nombre del Fedatario:

Domicilio:

Teléfono:

Firma y sello del Fedatario Público

Una vez que se firme la escritura de constitución de la sociedad el Notario tendrá que dar aviso a la Secretaría de Economía del Uso de Denominación conforme al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales.

El mismo Notario que solicitó el permiso o que fue designado por el particular para el otorgamiento del instrumento, es el único que puede otorgar la escritura, y que tiene la obligación de dar a la Secretaría de Economía el Aviso de Uso de la Denominación o Razón Social (Art. 24).

El Aviso de Uso debe darse:

- a) Dentro del mismo plazo de 180 días naturales contados a partir de su expedición.
- b) Por medio del Sistema (ya que es el único medio para hacerlo).
- c) Con la firma electrónica del propio Notario.

Sin embargo el Artículo 26 del Reglamento prevé un plazo único de 30 días posteriores para dar por escrito el aviso “extemporáneo” previo pago de derechos. (El sistema no admite aviso extemporáneo).

En caso de suplencia o sustitución de notarios, el asociado o suplente – quien también debe tener registrada su firma electrónica ante la Secretaría de Economía – con una anticipación mínima de 5 días hábiles previos al vencimiento del permiso (es decir a más tardar en el día 175 de la expedición del mismo) debe solicitar por escrito a la Secretaría de Economía el apoyo de un servidor público para que dicho servidor dé el Aviso de Uso a través del Sistema (Art. 25 fracción II).

Una vez terminados estos pasos se presentara la declaración informativa de esta sociedad mediante el sistema DeclaraNot el cual se tiene acceso mediante la página de internet de la Secretaria de Hacienda.

A través de esta declaración se debe presentar toda la información que corresponda al reporte de operaciones mensuales o por operación de enajenaciones y/o adquisiciones de bienes en las que hayan intervenido así como de socios o accionistas que no acrediten contar con RFC y de omisión de avisos al RFC de personas morales.

Los Notarios públicos cumplirán con la obligación de informar al SAT, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del citado programa electrónico DeclaraNOT.

Finalmente se enviara a Registro Público de Comercio para su debida inscripción.

## **2. 6. Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

Los autores de derecho mercantil afirman que la Sociedad de Responsabilidad Limitada constituye una creación de juristas que idearon dicha forma jurídica estatutaria, mezcla de Sociedad Personalista y Capitalista, con el propósito de obtener las ventajas de uno y otro tipo de societario.<sup>23</sup>

“El nombre dado a este tipo de sociedades, en riguroso uso del lenguaje, incorrecto. La sociedad en sí, es decir, el ente colectivo, no tiene responsabilidad limitada, porque responde, como ya hemos visto, con todo su patrimonio: el

---

<sup>23</sup>Garcia Domínguez, José. Sociedades Mercantiles. Popocatépetl Editores, tercera ed. México 2004 p.75

patrimonio social se constituye en prenda general tacita. Quienes tienen responsabilidad limitada son los socios, respecto a su propia personalidad y su propio patrimonio.”<sup>24</sup>

“En México, fue el código de comercio de 1884 el primer ordenamiento que contemplo un tipo de sociedad llamado de responsabilidad limitada, aunque en el fondo consistía en una pequeña sociedad anónima, con rasgos inequívocos de ser una sociedad capitalista, guardando estrecha semejanza a la ideada en el derecho francés.

El Código de Comercio no contemplo este tipo de sociedades. Es hasta la actual Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 que reaparece del artículo 58 al 86, pero en esta ocasión con una fisonomía de carácter mixto, asemejándose a la creada en el Derecho alemán.”<sup>25</sup>

### **2. 6. 1. Definición.**

“La sociedad de responsabilidad limitada es aquella sociedad mercantil que puede existir ya se bajó una razón social o bajo una denominación, que está formada por un máximo de cincuenta socios, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, y donde las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables.”<sup>26</sup>

En el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define:

---

<sup>24</sup> Garcia López José R. y Rosillo Martínez Alejandro. Curso de Derecho Mercantil. Porrúa, primera ed. México, 2003 pág. 316

<sup>25</sup> Óp. Cit., pág. 317

<sup>26</sup> Óp. Cit., pág. 317

*“Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.”*

Y así mismo en el siguiente artículo 59 señala:

*“La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.”*

## **2. 6. 2. Naturaleza Jurídica.**

Como se mencionó al principio de este apartado de las Sociedades de Responsabilidad Limitada estas son una mezcla de Sociedad Personalista y Capitalista.

“De la definición legal se desprende que no existe un número mínimo de socios, aunque si existe limite respecto al número máximo de socios, porque así lo dispone el artículo 61 de la referida Ley que establece que ninguna Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá más de cincuenta socios.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>García Domínguez, José. Sociedades Mercantiles. Popocatépetl Editores, tercera ed. México 2004 pag.77

“de la definición ya mencionada se obtiene que existe la negativa legal de que las partes sociales se representen por títulos negociables a la orden o al portador, con lo que esta clase de sociedades participa de una de las características de las sociedades personalistas como la sociedad en nombre colectivo. Y por último es pertinente mencionar que en este tipo de sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley respectiva, cada socio tendrá solamente una parte social y en todo caso, si realiza una nueva aportación se aumentara el valor de dicha participación social, lo que en otras palabras quiere decir que un socio no puede tener varias participaciones sociales, si no que las participaciones pueden ser de valores desiguales, lo que tiene trascendencia porque para ejercitar los derechos de consecución, como lo es el derecho de voto, la ley concede un voto por cada mil pesos del valor de la parte social.”<sup>28</sup>

Finalmente es este sentido podemos agregar que finalmente contrario a las sociedades anónimas que el valor será el número de acciones para el socio mayoritario aquí se verá reflejado en el aumento de su participación social y es donde hablamos de un estado más personalista.

### **2. 6. 3. Sujetos.**

- Socios:  
El número máximo de socios en una sociedad de responsabilidad limitada es de cincuenta. La admisión de nuevos socios requiere del consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, a menos que se haya establecido en los estatutos una mayoría calificada.

---

<sup>28</sup>Óp. Cit., pág. 78.

- La asamblea de socios:  
Es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del importe del capital social, o de una mayoría más elevada, si así se pacta en el contrato constitutivo.

- Consejo de vigilancia:  
Resulta optativo el establecimiento de un consejo de vigilancia el cual estará conformado por socios o personas extrañas a la sociedad y esto está señalado en el artículo 84 de la citada ley:

*“Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.”*

- Órgano de administración:  
De acuerdo con el artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo determinado, por la asamblea de socios.

*“La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores. Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40.”*

#### **2. 6. 4. Objeto.**

El objeto básicamente es a lo que se va a dedicar esta sociedad pero haremos referencia a los beneficios que se obtienen de estas sociedades.

Se basa en las características de las personas, las aportaciones son únicamente en dinero o en bienes, en las aportaciones de bienes no es necesario pagar la diferencia de los mismos en caso de depreciación.

Los socios tienen más control en las decisiones según su aportación.

Se busca que la administración y vigilancia la realicen los socios y en caso de ser personas ajenas a la sociedad serán de toda la confianza de los socios. Además que los socios solo pueden tener una parte social pero estas partes sociales pueden ser de diferente valor y categoría.

#### **2. 6. 5. Duración.**

Como se mencionó anteriormente en las sociedades mercantiles actualmente la duración será indefinida como lo establece el artículo sexto en la fracción IV. Generalmente a estas sociedades se les ponía una duración de 99 años.

*“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

*I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

*II.- El objeto de la sociedad;*

*III.- Su razón social o denominación;*

*IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;”*



## 2. 6. 5. Procedimiento de Constitución ante Notario.

El primer paso será el de obtener el permiso por parte de la Secretaria de Economía de la denominación que se pretende utilizar, esto se hará mediante el portal llamado tu empresa, y su dirección web es la siguiente; [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx) una vez otorgada la denominación en esta misma página esta un listado de notarios donde se elegirá uno de esta lista para que proceda con la constitución de dicha empresa.

Este procedimiento se rige por los lineamientos establecidos en el "**Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales**" "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, emitido con base en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera

El segundo pasó ya cumpliendo con el requisito anteriormente mencionado será el de constituir la sociedad y el artículo sexto de la Ley General de las Sociedades Mercantiles establece:

*"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

*I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

*II.- El objeto de la sociedad;*

*III.- Su razón social o denominación;*

*IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;*

*V.- El importe del capital social;*

*VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.*

*Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;*

*VII.- El domicilio de la sociedad;*

**VIII.-** *La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;*

**IX.-** *El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*

**X.-** *La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*

**XI.-** *El importe del fondo de reserva;*

**XII.-** *Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y*

**XIII.-** *Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*

*Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”*

El tercer paso será que firmada la escritura de constitución de la sociedad el Notario tendrá que dar aviso a la Secretaría de Economía del Uso de Denominación conforme al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales.

El mismo Notario que solicitó el permiso o que fue designado por el particular para el otorgamiento del instrumento, es el único que puede otorgar la escritura, y que tiene la obligación de dar a la Secretaría de Economía el Aviso de Uso de la Denominación o Razón Social (Art. 24).

El Aviso de Uso debe darse:

- a) Dentro del mismo plazo de 180 días naturales contados a partir de su expedición.
- b) Por medio del Sistema (ya que es el único medio para hacerlo).

c) Con la firma electrónica del propio Notario.

Sin embargo el Artículo 26 del Reglamento prevé un plazo único de 30 días posteriores para dar por escrito el aviso “extemporáneo” previo pago de derechos. (El sistema no admite aviso extemporáneo).

En caso de suplencia o sustitución de notarios, el asociado o suplente – quien también debe tener registrada su firma electrónica ante la Secretaría de Economía – con una anticipación mínima de 5 días hábiles previos al vencimiento del permiso (es decir a más tardar en el día 175 de la expedición del mismo) debe solicitar por escrito a la Secretaría de Economía el apoyo de un servidor público para que dicho servidor dé el Aviso de Uso a través del Sistema (Art. 25 fracción II).

El cuarto paso se presentara la declaración informativa de esta sociedad mediante el sistema DeclaraNot el cual se tiene acceso mediante la página de internet de la Secretaria de Hacienda.

A través de esta declaración se debe presentar toda la información que corresponda al reporte de operaciones mensuales o por operación de enajenaciones y/o adquisiciones de bienes en las que hayan intervenido así como de socios o accionistas que no acrediten contar con RFC y de omisión de avisos al RFC de personas morales.

Los Notarios públicos cumplirán con la obligación de informar al SAT, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del citado programa electrónico DeclaraNOT.

Finalmente como quinto paso se enviara a Registro Público de Comercio para su debida inscripción.

**CAPÍTULO III.**

**NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES**

**3. 1. Asociación Civil.**

El presente apartado lo comenzaremos, con unas consideraciones previas, a continuación definiremos la palabra asociar:

“Asociar.-Dar alguien una persona por compañero para que ayude en el desempeño de un cargo, trabajo en comisión. // Juntar una cosa con otra, de forma que se hermanen o concurran a un mismo fin.”<sup>1</sup>

“Desde la perspectiva doctrinaria que las cataloga en razón de su proceso de creación en personas morales de derecho público y personas morales de derecho privado, que al indicar que los entes ficticios creados por el hombre que cuentan con el reconocimiento de su personalidad jurídica y conforman esta última categoría, son las asociaciones civiles, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles; las cuales deben su existencia jurídica al acuerdo de voluntades de sus integrantes, que en ese contexto es conocido también bajo las denominaciones de contrato o negocio social, acta o acto constitutivo y estatutos sociales.

Significa lo anterior que en atención a su proceso de creación---y no en cuanto a su finalidad u objetivo social, que pueden ser público o privado, lucrativo o no.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sepúlveda, Sandoval Carlos, citando a Palomar de Miguel Juan, diccionario para juristas, México, Mayo Ediciones, 1981. pág. 134, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa, 2006 Primera Edición. Pág. 1021

<sup>2</sup> Sepúlveda, Sandoval Carlos, Óp. Cit., pág. 1021

Para continuar con el presente capítulo citaremos el artículo 25 del código civil para el distrito federal que señala quiénes son las personas morales:

“Son personas morales:

- I.-** La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II.-** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.-** Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.-** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.-** Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.-** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII.-** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Así también a continuación haremos la distinción entre asociación, sociedad civil y sociedad mercantil citando al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra Contratos Civiles y señala:

“Estos tres tipos de instituciones pueden distinguirse en su aspecto material informal. El primero depende de su objeto. Los fines de las asociaciones civiles no necesariamente son económicos; en cambio en las sociedades civiles son económicos y en mercantiles son especulativos.

Ahora bien, formalmente se consideran mercantiles todas aquellas sociedades civiles que se constituyen con las características de las últimas.”<sup>3</sup>

Una vez hechas estas declaraciones comenzaremos con el siguiente apartado donde definiremos el concepto de asociación civil.

---

<sup>3</sup> Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, Contrato Civiles, México, Editorial Porrúa, 2012 Décimo cuarta edición. Págs. 303, 304

### 3. 1. 1. Definición.

Es un contrato en por el cual varios individuos con vienen “en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico....” (Art. 2670); “... que se propongan fines políticos, científicos, artístico, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.” (Art. 25).

La posibilidad de realizar el contrato de asociación deriva de la garantía individual establecida en el primer párrafo del artículo 9° de la Constitución, que dice:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”<sup>4</sup>

Mientras que para el maestro Rafael Rojina Villegas define a la asociación “como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo.”<sup>5</sup>

Partiendo de esta definiciones podemos observar que el contrato en de asociación no es la creación de un ente meramente pasajero o fugas, sino que tiene la misión de crear una persona moral para la realización de un fin común, que no represente una actividad con ánimo de lucro.

---

<sup>4</sup> Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, Óp. Cit. Pág. 309

<sup>5</sup> Rojina, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo Sexto, Contratos Volumen II, México, Editorial Porrúa, 2001, Séptima Edición, Pág. 139

### 3. 1. 2. Naturaleza Jurídica.

“El contrato en la asociación civil requiere para su existencia jurídica la necesaria integración de sus elementos esenciales que son: ese objetivo, conformado por el consentimiento derivado de la concurrencia de voluntades de los sujetos intervinientes como partes del mismo, que en este caso son los asociados, y por otra parte, el objetivo, consistente en la creación de un ente dotado de personalidad jurídica, cuyo objetivo o finalidad social será la realización de un fin común, posible y lícito, sino el carácter económico o lucrativo.”<sup>6</sup>

Como podemos observar derivado de la anterior definición, tenemos tres aspectos el primero es el acuerdo de voluntades, el segundo es el objetivo de esta asociación sea por último que debe de carecer de un fin económico un lucrativo.

Dentro de las características del contrato de asociación el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro contratos civiles enumerara que es oneroso, conmutativo, con forma restringida, de tracto sucesivo, intuitu personae.

- “Oneroso. Esto es, los contratantes se obligan a transmitir bienes o a prestar servicios, los que normalmente se denominan aportaciones o cuotas, como por ejemplo la descripción.

Las aportaciones de cuotas constituyen un fondo común que es patrimonio de la asociación.

- Conmutativo. Toda vez que desde el momento de contratar, se conoce el monto de las obligaciones pecuniarias de cada uno de los asociados.
- Con forma restringida. El Código establece que “El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito” (Art. 2671). Sin embargo en la mayoría de los casos se constituye en escritura pública en

---

<sup>6</sup> Sepúlveda, Sandoval Carlos, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa, 2006 Primera Edición. Pág. 1023

la se ratifican las firmas o se protocoliza ante notario, pues de acuerdo con el artículo 3005, fracción III, sólo se inscriben en el registro los estatutos reconocidas las firmas por notario, registrador o juez.

- De tracto sucesivo. La finalidad de los contratantes en reunirse en forma permanente o por un plazo determinado, a diferencia de los contratos instantáneos que se crean y consumen en el mismo momento-
- Intuitu personae. La calidad de la persona tiene importancia en las asociaciones, por tal razón para la aceptación o exclusión de un asociado, es necesario el consentimiento de la asamblea (Art. 2676, fracción I).<sup>7</sup>

Dentro de la naturaleza de este contrato también tenemos que enumerar algunos elementos esenciales como son:

- Consentimiento. Que como característica tendrán el realizar un fin común acordado por los asociados.
- Objeto. Que puede ser un fin científico, político o artístico.

Así mismo tendremos los elementos de validez, que son dos aplicables a cualquier contrato:

- Capacidad. Esta capacidad es la General para contratar: ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, pero cuando un asociado se obligue a transmitir bienes inmuebles, deberá tener la capacidad especial para enajenar.
- Forma. El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito e inscribirse en Registro Público de la Propiedad, para que produzca efectos contra terceros (de conformidad con el art 2671 y la fracción. VII del art. 3002 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>7</sup> Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, Óp. Cit. Pág. 311



### 3. 1. 3. Sujetos.

En el siguiente apartado comenzaremos por definir lo que significa asociado.

- Asociado. El diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente manera:

“Asociado, **da**.

(Del part. de *asociar*).

1. adj. Dicho de una persona: Que acompaña a otra en alguna comisión o encargo. U. t. c. s.
2. m. y f. Persona que forma parte de una asociación o compañía.
3. m. y f. profesor asociado.”<sup>8</sup>

Como se desprende de la definición de asociado podemos observar, que estará encaminado a formar parte de un interés, para cumplir una comisión o un fin común, sin duda este se formará parte de una asociación.

Dentro de los sujetos para el funcionamiento de la asociación requeriremos de ciertos órganos; éstos son la asamblea General y al consejo de administración o comité ejecutivo.

---

<sup>8</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=asociado>

- Asamblea general. De conformidad con el artículo 2674 del Código Civil, la asamblea es el órgano supremo de la asociación, al apuntar: “El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general.”

A continuación se transcribe el artículo completo:

“El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos”.

La época de reunión de dicha asamblea esta mencionado en el artículo 2675 que a la letra establece:

“La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.”

Mientras que las facultades y competencia de la asamblea general se encuentran en el artículo 2676 y señala lo siguiente:

“La asamblea general resolverá:

- I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.”

Finalmente para que esta asamblea se instaure y se ocupe de los asuntos, se tendrá una orden del día y quorum de votación, está previsto en el artículo 2677 del Código antes citado.

“Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.”

- Consejo administración o comité ejecutivo. “El órgano ejecutivo de la asociación es el consejo de administración o comité ejecutivo; a él se le encomienda la ejecución de los acuerdos de la asamblea y las demás atribuciones que se fijan en los estatutos. en el artículo 2674 se establece que el director o directores de las asociaciones tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

El consejo directivo también es el representante legal de la asociación (el art. 27 del CCDF establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan), sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

También señalamos que es costumbre que en los estatutos este prevista la integración de ciertos comités que auxilien al consejo directivo en las funciones que contribuyan a la realización del objeto de la institución.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Treviño García, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, México, Editorial Mc Graw Hill, 2008, séptima edición. Págs. 678, 679

### **3. 1. 4. Objeto.**

Dentro del objeto de las asociaciones propiamente nos referiremos a lo que esta se va a dedicar, pero tomando en cuenta al código civil para el distrito federal, observamos que limita a las asociaciones de forma positiva y negativa.

El artículo del 25 del citado código en su fracción VI, señalan de manera positiva que las asociaciones pueden tener un fin político, científico, artístico o de recreo, en tanto en el artículo 2670 señala que realizarán “un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tengan carácter preponderantemente económico”.

Como podemos observar derivado de estos dos artículos, el objeto estará limitado a esos cuatro apartados, y finalmente como se ha repetido desde el inicio del presente capítulo no tendrá un fin económico. Pero sí puede tener derecho a recibir una contraprestación, en esto radica su diferencia con las sociedades mercantiles, ya que estas últimas buscan la especulación comercial.

### **3. 1. 5. Duración.**

Para hablar de la duración de las asociaciones civiles, propiamente no existe un plazo fijado por la ley, pero por convencionalismos se le da un plazo de noventa y nueve años, pero también los asociados pueden convenir el plazo para realizar el objeto de la misma, pero de igual forma citaremos el artículo 2685 que habla de la disolución de las asociaciones que a la letra señala:

“Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por consentimiento de la asamblea general;
- II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.”

### **3. 1. 5. Procedimiento de formalización ante Notario Público.**

Al igual que pasa con las sociedades mercantiles, el primer paso a seguir es el de pedir el permiso ante la Secretaria de Economía mediante la página de internet [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx), una vez autorizada la denominación que se desea ocupar, como en el capítulo anterior se mencionó se elegirá del listado existente, al notario que se encargara de continuar con el trámite.

Este procedimiento se rige por los lineamientos establecidos en el "**Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales**" "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, emitido con base en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera".<sup>10</sup>

Una vez designado el notario ante el que se va a formalizar la asociación, a este se le presentaran los documentos necesarios para darle forma a esta.

---

<sup>10</sup> [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)



**VII. DISTRIBUCIÓN DE CAPITAL** (mínimo 2 socios, máximo el que se desee) :

NOMBRE	PARTES SOCIALES	VALOR
1		
2		
3		
4		
5		
TOTAL		

**VIII. ADMINISTRACIÓN** (En S.C. el o los administradores deberán ser forzosamente socios):

**a) Un solo administrador**

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

**b) Administración conjunta** (mimino 2, máximo el que se desee) :

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

**Facultades:** P.C. ( ) ADM. ( ) LAB. ( ) DOM. ( ) TIT. ( )  
CH Y CTAS ( ) SUST. ( )

**Limitaciones:** \_\_\_\_\_

**IX. APODERADO:**

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

**Facultades:** P.C. ( ) ADM. ( ) LAB. ( ) DOM. ( ) TIT. ( )  
CH Y CTAS ( ) SUST. ( )

**Limitaciones:** \_\_\_\_\_

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

**Facultades:** P.C. ( ) ADM. ( ) LAB. ( ) DOM. ( ) TIT. ( )  
CH Y CTAS ( ) SUST. ( )

**Limitaciones:** \_\_\_\_\_

\*PC: Pleitos y Cobranza  
ADM: Administración

DOM: Dominio  
TIT: Títulos de Crédito

SUST: Para otorgar, revocar o sustituir poderes  
LAB: Laboral

CH y CTA: Cheques y Cuentas Bancarias

**X. DATOS DE LOS SOCIOS** (Si alguno de los socios es extranjero o mexicano por naturalización, favor de acompañar el documento que acredite su legal estancia en el país o su declaratoria de naturalización, según sea el caso):

Nota: Cada socio debe exhibir copia de su cédula fiscal (RFC) y en caso de no tenerla deberá avisar al abogado que lo atiende.

**Socio 1**

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Nacionalidad	Lugar de Nacimiento	Fecha de Nacimiento	Edo. Civil
Ocupación	RFC (exhibir copia)	CURP	
Calle y Número		Colonia y C.P.	Delegación/Municipio

**Socio 2**

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Nacionalidad	Lugar de Nacimiento	Fecha de Nacimiento	Edo. Civil
Ocupación	RFC (exhibir copia)	CURP	
Calle y Número		Colonia y C.P.	Delegación/Municipio

**Socio 3**

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Nacionalidad	Lugar de Nacimiento	Fecha de Nacimiento	Edo. Civil
Ocupación	RFC (exhibir copia)	CURP	
Calle y Número		Colonia y C.P.	Delegación/Municipio



**Socio 4**

Apellido Paterno		Apellido Materno	Nombre(s)
Nacionalidad	Lugar de Nacimiento	Fecha de Nacimiento	Edo. Civil
Ocupación	RFC (exhibir copia)	CURP	
Calle y Número		Colonia y C.P.	Delegación/Municipio

**Socio 5**

Apellido Paterno		Apellido Materno	Nombre(s)
Nacionalidad	Lugar de Nacimiento	Fecha de Nacimiento	Edo. Civil
Ocupación	RFC (exhibir copia)	CURP	
Calle y Número		Colonia y C.P.	Delegación/Municipio

Documentos que debe acompañar este formato para iniciar la operación:

1. Cédula Fiscal de los socios.
2. Identificación oficial vigente de los socios.
3. Acta de nacimiento de los socios.
4. Constitutiva y poder (en caso de que comparezca alguna persona moral o representada).
5. Formulario de información referente a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lleno de puño y letra de cada persona.
6. Comprobante de domicilio de donde pondrá sus oficinas la sociedad a constituir.

**NOTA:** Cada uno de los comparecientes deberá exhibir la **identificación oficial vigente con fotografía** (IFE, cédula profesional, pasaporte o licencia de conducir, en el caso de los extranjeros deberán exhibir adicionalmente su forma migratoria); así como el acta de nacimiento en original y copia de la cédula fiscal (RFC).

Una vez que se obtienen los datos necesarios para la constitución de la Asociación Civil a petición de parte, el notario puede intervenir en el diseño de los estatutos y del Acta de Asamblea. Puede presentarse que las personas interesadas en la constitución de la Asociación Civil no tienen los conocimientos necesarios para redactar sus estatutos y llevar acabo su Acta de Asamblea, de tal modo que el Notario al ser un profesional del Derecho será quien ayude a la elaboración de todo el procedimiento.

Esto se fundamenta con el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

“Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.”

Una vez que se firme la Protocolización de la Asociación Civil el Notario tendrá que dar aviso a la Secretaria de Economía del Uso de Denominación conforme al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales.

El mismo Notario que solicitó el permiso o que fue designado por el particular para el otorgamiento del instrumento, es el único que puede otorgar la escritura, y que tiene la obligación de dar a la Secretaría de Economía el Aviso de Uso de la Denominación o Razón Social (Art. 24).

El Aviso de Uso debe darse:

- a) Dentro del mismo plazo de 180 días naturales contados a partir de su expedición.
- b) Por medio del Sistema (ya que es el único medio para hacerlo).
- c) Con la firma electrónica del propio Notario.

Sin embargo el Artículo 26 del Reglamento prevé un plazo único de 30 días posteriores para dar por escrito el aviso “extemporáneo” previo pago de derechos. (El sistema no admite aviso extemporáneo).

En caso de suplencia o sustitución de notarios, el asociado o suplente – quien también debe tener registrada su firma electrónica ante la Secretaría de Economía – con una anticipación mínima de 5 días hábiles previos al vencimiento del permiso (es decir a más tardar en el día 175 de la expedición del mismo) debe solicitar por escrito a la Secretaría de Economía el apoyo de un servidor público para que dicho servidor dé el Aviso de Uso a través del Sistema (Art. 25 fracción II).

Una vez terminados estos pasos se presentara la declaración informativa de esta Asociación Civil mediante el sistema DeclaraNot el cual se tiene acceso mediante la página de internet de la Secretaria de Hacienda.

A través de esta declaración se debe presentar toda la información que corresponda al reporte de operaciones mensuales o por operación de enajenaciones y/o adquisiciones de bienes en las que hayan intervenido así como de socios o accionistas que no acrediten contar con RFC y de omisión de avisos al RFC de personas morales.

Los Notarios públicos cumplirán con la obligación de informar al SAT, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de

inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del citado programa electrónico **DeclaraNOT**.

Finalmente se enviara a Registro Público de la Propiedad en el apartado de Personas Morales para su debida inscripción.

### **3. 2. Sociedad Civil.**

Al igual que la asociación civil, la sociedad civil es una persona moral dotada de personalidad jurídica, al igual también podemos clasificar a la Sociedad civil dentro de los contratos corporativos o de realización de un fin común.

También otra de las diferencias entre la Asociación Civil y las Sociedades civiles, es que las segundas son de carácter preponderantemente económico, pero haciendo la observación de que estas no buscan constituir una especulación comercial.

#### **3. 2. 1. Definición.**

El artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define lo que es una sociedad y a continuación se transcribirá lo conducente:

“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

También agregaremos que como principal efecto tenemos la creación de una persona jurídica.

El Lic. Ricardo Treviño Garcia define a la sociedad civil como:

“Un contrato mediante el cual dos o más personas se obligan a contribuir con recursos o esfuerzos, y de manera que no sea enteramente transitoria, a la realización de un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”<sup>11</sup>

De ambas definiciones podemos destacar nuevamente que su fin es el económico, pero no así el especulativo, en esencia es lo que hace la diferencia entre estas y las Sociedades Mercantiles.

### **3. 2. 2. Naturaleza Jurídica.**

Dentro de las características de este contrato el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo lo clasifica en su libro de Contratos de la siguiente manera:

- A) “Principal. Porque para su existencia y validez no depende de otro contrato, esto es que tiene vida y fines propios.
- B) Bilateral. Pues al combinarse los recursos y los esfuerzos, todos los socios tienen derechos y obligaciones.
- C) Oneroso. En virtud de que los provechos y gravámenes son recíprocos. Es conmutativo ya que desde su inicio los socios conocen el monto de sus aportaciones. El socio que no esté de acuerdo en realizar nuevas aportaciones puede separarse.
- D) Intuitu Personae. El contrato de sociedad se realiza tomando en cuenta la calidad y cualidades propias de una persona. Por esta razón es que no

---

<sup>11</sup> Treviño Garcia, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, México, Editorial Mc Graw Hill, 2008, séptima edición. Págs. 699

se pueden ceder los derechos o admitir nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás, en todo caso, se tiene el derecho de preferencia.

E) De organización o abierto. Estos se caracterizan por que durante la vida de la persona moral se pueden admitir o excluir socios sin que en ello limite la existencia de una sociedad.

F) Con forma restringida. Para que un contrato de sociedad tenga validez se puede realizar por escrito privado.

Sin embargo para inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, es necesario que exista un documento fidedigno, o sea que se otorgue en escritura pública, o en un contrato privado ratificadas las firmas ante un notario, juez o registrador.

G) De tracto sucesivo. Esto significa que las obligaciones no se crean y se consumen en el mismo momento de la contratación, si no posteriormente.”<sup>12</sup>

Dentro de los elementos esenciales para su celebración enunciaremos lo siguiente:

- Consentimiento.

“El conocimiento sigue las reglas generales para su formación. En la sociedad consiste en estar de acuerdo en la consecución del fin que se han propuesto alcanzar.

Los autores coinciden en que debe existir la *affectio societatis*.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, Contrato Civiles, México, Editorial Porrúa, 2012 Décimo cuarta edición. Págs. 319, 320.

<sup>13</sup>Treviño García, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, México, Editorial Mc Graw Hill, 2008, séptima edición. Págs. 704

- Objeto.

“Al igual que en la asociación, el objeto puede en lograr un fin que se han propuesto (el cual debe ser lícito, posible y preponderantemente económico.”<sup>14</sup>

Dentro de los elementos de validez son los que se aplican a los contratos en general, señalados en el artículo 1795 a contrario sensu que a continuación se transcribe:

“El contrato puede ser invalidado:

**I.-** Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

**II.-** Por vicios del consentimiento;

**III.-** Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

**IV.-** Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

Señalaremos solamente dos que se considera que son importantes para la validez que es la capacidad y la forma.

- Capacidad.

“Los socios deben tener la capacidad general: ser mayores de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales; además, se les exige la capacidad especial, si se obligan a transmitir el dominio de bienes a la sociedad, debido a que deben tenerla para disponer de los bienes que aporten.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Treviño García, Ricardo, Óp. Cit., pág. 704

<sup>15</sup> Treviño García, Ricardo, Óp. Cit., pág. 705

- Forma.

Esta forma se encuentra en el artículo 2690 del Código Civil Para el Distrito Federal, que establece:

“El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.”

Y en el artículo 2693 del citado código establece lo que debe de contener el acta constitutiva de esta sociedad y a la letra señala:

“El contrato de sociedad debe contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.- La razón social;
- III.- El objeto de la sociedad;
- IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2,691.”

La sanción por la falta de formalidad será la nulidad y esta se encuentra en el artículo 2691 y al respecto señala:

“La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta Sección; pero mientras que esa



liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.”

### **3. 2. 3. Sujetos.**

Dentro de los sujetos que conforman la sociedad civil, en primer lugar tenemos al socio.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define de la siguiente manera:

#### **Socio, cia.**

(Del lat. *socius*).

1. m. y f. Persona asociada con otra u otras para algún fin.
2. m. y f. Individuo de una sociedad, o agrupación de individuos.

#### **~ Capitalista.**

1. m. y f. Persona que aporta capital a una empresa o compañía, poniéndolo a ganancias o pérdidas.

#### **~ Industrial.**

1. m. y f. Persona que no aporta capital a la compañía o empresa, sino servicios o pericia personales, para tener alguna participación en las ganancias.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=socio>

Dentro de los sujetos también agregaremos la administración, ya que esta debe de estar a cargo de uno o varios socios y estos socios se denominan socios administradores, de acuerdo con el artículo 2709 que señala lo siguiente:

“La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719.”

De tal modo que los socios administradores deberán de ser nombrados desde el acta constitutiva como lo establece el artículo 2711:

“El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.”

Finalmente las facultades que tienen estos socios administradores, serán las que se establezcan en los estatutos, si no estuvieran manifestadas gozaran las necesarias para realizar el objeto social, en otras palabras poder para pleitos y cobranzas, y actos de administración pero no a las de dominio. Esto está establecido en los artículos 27 y 2712 del código Civil para el Distrito Federal:

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

“Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III.- Para tomar capitales prestados.”

### **3. 2. 4. Objeto.**

Como ya se ha mencionado dentro del objeto de la sociedad civil será entre uno el de que va ser su actividad preponderante, además de que estas sociedades tienen un objeto económico pero si caer en la especulación mercantil.

Además agregaremos a continuación la definición que nos da el maestro Rafael Rojina Villegas acerca del objeto de la sociedad civil:

“El objeto de la sociedad es integrar un patrimonio que quedara formado por capital y trabajo, o por uno o por otro respectivamente. En consecuencia el objeto social quedara constituido por el conjunto de prestaciones que como formas de conducta positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer) impone el contrato de sociedad de cada uno de los distintos socios y en favor del ente creado. En relación con el objeto, los socios, por consiguiente, están obligados a la aportación del dominio, uso, goce, trabajo o servicio que estipulen al constituir la sociedad.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> <sup>17</sup> Rojina, Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo Sexto, Contratos Volumen II, México, Editorial Porrúa, 2001, Séptima Edición, Pág. 166

### **3. 2. 5. Duración.**

Acerca de la duración de las Sociedades civiles, propiamente no existe un plazo fijado por la ley, pero por convencionalismos se le da un plazo de noventa y nueve años, pero también al igual que en las asociaciones Civiles los Socios pueden convenir el plazo para realizar el objeto de la misma, pero de igual forma citaremos el artículo 2720 que habla de la disolución de las asociaciones que a la letra señala:

“La sociedad se disuelve:

- I.-** Por consentimiento unánime de los socios;
- II.-** Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III.-** Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV.-** Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V.-** Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI.-** Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII.-** Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.”

En el artículo 2721 habla de que si se fijó duración de esta sociedad y se cumple este, podrá ser prorrogable si esta continua funcionando, de tal modo que no será necesaria una nueva escritura.

“Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.”

### **3. 2. 5. Procedimiento de formalización ante Notario Público.**

Al igual que con las Asociaciones Civiles, el primer paso a seguir es el de pedir el permiso ante la Secretaria de Economía mediante la página de internet [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx), una vez autorizada la denominación que se desea, se elegirá del listado existente, al notario que se encargara de continuar con el trámite.

Este procedimiento se rige por los lineamientos establecidos en el "**Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales**" "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, emitido con base en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)

Como se ha mencionado anteriormente, los notarios generalmente tienen formatos preestablecidos para auxiliarse en la formalización de Sociedades Civiles. A lo cual solo ejemplificare con la primera página de este formato:

SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE A.C. Y S.C.

**Persona que solicita los servicios:**

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

**Domicilio:**

Calle y Número	Colonia y C.P.	Delegación/Municipio

**Contacto:**

Casa	Celular	Oficina	E-mail

**Constitución de:** A.C. ( ) S.C. ( )

**I. DENOMINACIÓN** (Proponer mínimo 3, en orden de preferencia):

1.
2.
3.
4.
5.

**II. DOMICILIO:** ( ) D.F. ( ) Municipio y Estado: \_\_\_\_\_

**III. DURACIÓN:** \_\_\_\_\_ años

**IV. CAPITAL** (No se necesita en A.C.): \$ \_\_\_\_\_

**V. FINALIDAD:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**VI. POSIBILIDAD DE TENER EXTRANJEROS:** SÍ ( ) NO ( )

Como podemos observar en este ejemplo podemos ver un apartado donde se piden nombres para la denominación de la sociedad, esto es porque en muchas

de las ocasiones los particulares no piden el permiso de denominación a través del portal de [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx), y el notario se encarga de este trámite.

También el notario pide los siguientes datos y documentos a cada uno de los socios:

- Cedula Fiscal de los Socios.
- Identificación oficial vigente de los socios.
- Acta de nacimiento de los socios.
- Constitutiva y poder (en caso de que comparezca alguna persona moral o representada).
- Comprobante de domicilio de donde pondrá sus oficinas de la sociedad a formalizarse.

Una vez que se obtienen los datos necesarios para la Formalización de la Sociedad Civil a petición de parte, el notario puede intervenir en el diseño de los estatutos y del Acta Constitutiva. Ya que las personas interesadas en la constitución de la Asociación Civil en ocasiones no tienen los conocimientos necesarios para redactar sus estatutos y llevar a cabo su Acta Constitutiva, de tal modo que el Notario al ser un profesional del Derecho será quien ayude a la elaboración de todo el procedimiento.

Esto se fundamenta con el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

“Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas

de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.”

Una vez que se firme la escritura de la sociedad el Notario tendrá que dar aviso a la Secretaría de Economía del Uso de Denominación conforme al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales.

El mismo Notario que solicitó el permiso o que fue designado por el particular para el otorgamiento del instrumento, es el único que puede otorgar la escritura, y que tiene la obligación de dar a la Secretaría de Economía el Aviso de Uso de la Denominación o Razón Social (Art. 24).

El Aviso de Uso debe darse:

- a) Dentro del mismo plazo de 180 días naturales contados a partir de su expedición.
- b) Por medio del Sistema (ya que es el único medio para hacerlo).
- c) Con la firma electrónica del propio Notario.

Sin embargo el Artículo 26 del Reglamento prevé un plazo único de 30 días posteriores para dar por escrito el aviso “extemporáneo” previo pago de derechos. (El sistema no admite aviso extemporáneo).

En caso de suplencia o sustitución de notarios, el asociado o suplente – quien también debe tener registrada su firma electrónica ante la Secretaría de Economía – con una anticipación mínima de 5 días hábiles previos al vencimiento del permiso (es decir a más tardar en el día 175 de la expedición del mismo) debe solicitar por escrito a la Secretaría de Economía el apoyo de un servidor público para que dicho servidor dé el Aviso de Uso a través del Sistema (Art. 25 fracción II).



Una vez terminados estos pasos se presentara la declaración informativa de esta sociedad mediante el sistema DeclaraNot el cual se tiene acceso mediante la página de internet de la Secretaria de Hacienda.

A través de esta declaración se debe presentar toda la información que corresponda al reporte de operaciones mensuales o por operación de enajenaciones y/o adquisiciones de bienes en las que hayan intervenido así como de socios o accionistas que no acrediten contar con RFC y de omisión de avisos al RFC de personas morales.

Los Notarios públicos cumplirán con la obligación de informar al SAT, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del citado programa electrónico **DeclaraNOT**.

Finalmente se enviara a Registro Público de la Propiedad en el apartado de Personas Morales para su debida inscripción.

## **CAPÍTULO IV. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.**

### **4. 1. Antecedentes Históricos a Nivel Internacional.**

“Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o conexos, aquellas que exceden el carácter de meras asociaciones gremiales profesionales con fines reivindicativos de derechos o culturales, las que lucharon por el reconocimiento de los derechos exclusivos de los creadores sobre el control del uso de sus obras, concentrando en un solo cuerpo institucional el licenciamiento y la correspondiente recaudación de derechos por tal motivo, vieron por primera vez la luz en Francia, para permitir a los autores dramáticos parisinos obtener una remuneración por sus obras representadas en las grandes ciudades de provincia.”<sup>1</sup>

En un primer momento, entonces, no fue sino el alejamiento geográfico entre los autores y los escenarios donde eran explotadas sus obras, lo que dio origen a la creación de sociedades de gestión colectiva de derechos. Más tarde, en el s. XIX, pero principalmente en el XX, la aparición de nuevos modos de explotación como el fonograma o la fotocopia, así como la consagración de los derechos

---

<sup>1</sup> XI curso académico regional OMPI/SGAE sobre DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS para países de América Latina: “EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL ENTORNO DIGITAL”, FECHA: 1 de noviembre de 2005. Pág. 2, Documento preparado por el Sr. Carlos Fernández Ballesteros, Secretario General Organización Iberoamericana de Derecho de Autor (LATINAUTOR), Montevideo

afines o conexos al derecho de autor – principalmente intérpretes y productores promovió la creación de nuevas y nuevos tipos de entidades de gestión colectiva

La primera en el tiempo de todas estas sociedades está ligada íntimamente al nombre y a la acción de Caron de Beaumarchais. El autor de “*Le Mariage de Figaro*” – de cuya adaptación surgió la famosa ópera de Mozart – libró batallas jurídicas contra los teatros, que se resistían a reconocer y respetar los derechos patrimoniales y morales de los autores de obras dramáticas. Ello dio origen, siempre a iniciativa de Beaumarchais, a la fundación en 1777 – alrededor de la famosa “*soupière*” - del *Bureau de législation dramatique*, transformado más tarde en la *Société des auteurs et compositeurs dramatiques* (SACD) que aún existe y funciona en París, la primera sociedad que se ocupó de la administración colectiva de derechos de autor<sup>2</sup>.

A la SACD siguió, más de un siglo después, la *Société des gens de lettres* (SGDL) fundada por Víctor Hugo, Balzac, Dumas y otros autores franceses el 28 de abril de 1838.

De la SGDL francesa surgió, procurando abarcar un ámbito internacional, la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) (1883) que propició los trabajos que llevaron a la Conferencia Diplomática que adoptó el Convenio de Berna en 1886.

---

<sup>2</sup> XI curso académico regional OMPI/SGAE sobre DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS para países de américa latina: “EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL ENTORNO DIGITAL”, FECHA: 1 de noviembre de 2005. Pág. 12 Documento preparado por el Sr. Carlos Fernández Ballesteros, Secretario General Organización Iberoamericana de Derecho de Autor (LATINAUTOR), Montevideo

Pero los hechos que condujeron a una administración colectiva plenamente desarrollada sólo comenzaron en 1847, cuando el incidente del “*Ambassadeurs*”, un “*café-concert*” de la *Avenue Champs Elysées*, en París, donde dos compositores –Paul Henrion y Víctor Parizot– y un escritor, Ernest Bourget, se negaron a pagar por sus asientos y comida, al verificar que nadie manifestaba intención de pagarles por las obras que ejecutaba la orquesta. Apoyados por su editor, entablaron demanda contra el establecimiento y ganaron el pleito, siendo el propietario del “*Ambassadeurs*” condenado a pagar una importante suma de dinero por regalías. Con este fallo judicial se abrieron posibilidades nuevas para los compositores y autores de obras musicales no dramáticas.

Era evidente, sin embargo, que no les sería posible controlar y hacer valer individualmente los nuevos derechos que se les reconocían. La comprensión de este hecho dio origen en 1850 a la fundación de un organismo de recaudación, el cual poco después, en 1852, fue sustituido por la *Société des auteurs, compositeurs et éditeurs de musique* (ACEM) la más antigua sociedad de gestión de derechos de autor de obras musicales que hasta hoy continúa en actividad.

A fines del siglo XIX y durante los primeros decenios del siglo pasado se formaron en casi todos los países europeos organizaciones similares. Así, en 1899 se funda la SGAE, cuya denominación actual es Sociedad General de Autores y Editores, coorganizadora junto con la OMPI del tradicional Curso regional anual sobre derecho de autor y derechos conexos el cual, sumado a los once cursos OMPI/SUISA que lo precedieron hasta 1994, celebró en el 2003 en Lima dos decenios ininterrumpidos pregonando el derecho de autor a lo largo y ancho de América Latina. El festejo se vio opacado porque por primera vez no participaba en dichos cursos su precursor e ideólogo, el Prof. Ulrich Uchtenhagen, fallecido trágicamente el 31 de enero de ese año, quien con su sociedad nacional, la

SUISA, impulsó a la OMPI a llevar adelante este empeño que cobrara dimensiones de epopeya.

Es desde su mesa de trabajo, la que nos legara en su última voluntad, que le rendimos una vez más homenaje, como lo haremos siempre que en América Latina se hable de gestión colectiva de derecho de autor.

“La cooperación nacida entre esas sociedades llevó a la necesidad de crear un organismo internacional que coordinase sus actividades y contribuyera a la promoción de la gestión colectiva en todo el mundo. Fue así que, en junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, con sede en París, que hoy cuenta con más de 200 sociedades miembros.”<sup>3</sup>

#### **4. 1. 1. La Société des Gens de Lettres (SGDL) de Víctor Hugo.**

Fundada por Víctor Hugo, Balzac, Dumas y otros autores franceses el 28 de abril de 1838. “Esta sociedad fue protagonista principal del famoso fallo de la *Cour d’Appel* de París (31 de marzo de 2004) referido a los derechos morales de Victor Hugo sobre su obra cumbre “Les Misérables”, donde solicitó que se le

---

<sup>3</sup> XI curso académico regional OMPI/SGAE sobre DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS para países de américa latina: “EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL ENTORNO DIGITAL”, FECHA: 1 de noviembre de 2005. Pág. 2, 3 Documento preparado por el Sr. Carlos Fernández Ballesteros, Secretario General Organización Iberoamericana de Derecho de Autor (LATINAUTOR), Montevideo

reconociera un interés a accionar en dicho juicio (reclamó un Euro por toda indemnización) en defensa del interés colectivo de sus miembros.”<sup>4</sup>

#### **4. 1. 2. Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores ( C.I.S.A.C)**

En 1926 se creó la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), que es la Confederación Internacional de Sociedades de Autores que en la actualidad reúne a sociedades de gestión de todo el mundo.<sup>5</sup>

“Actualmente la CISAC es la red mundial líder de sociedades de autores: 227 organizaciones de gestión colectiva en 120 países que protegen los intereses de creadores y titulares de derechos de autor.”<sup>6</sup>

#### **4. 2. Antecedentes Históricos en México.**

“El movimiento organizado de los creadores intelectuales para unir sus esfuerzos y luchar por sus derechos tiene su simiente en la Ley Federal de Derecho de Autor de 1947, cuerpo normativo que sugiere por clara influencia de la Convención de Washington de 1946, en la que mucho tuvieron que ver los redactores mexicanos de la legislación del 47, don German Fernández del Castillo y José Diego Espinoza.

---

<sup>4</sup> *XI curso académico regional OMPI/SGAE sobre DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS para países de américa latina: “EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL ENTORNO DIGITAL”, FECHA: 1 de noviembre de 2005. Pág. 2, 3 Documento preparado por el Sr. Carlos Fernández Ballesteros, Secretario General Organización Iberoamericana de Derecho de Autor (LATINAUTOR), Montevideo*

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> [www.cisac.org](http://www.cisac.org)

Antes de esta fecha, la legislación mexicana sobre derechos de autor se contemplaba en la legislación civil de 1928.”<sup>7</sup>

“No es difícil entender que antes de 1947 los organismos gremiales que atendieran en forma especial los derechos intelectuales, no fueran normativamente contemplados, aunque pudieran encontrarse organismos como la Unión de Autores, constituida como sociedad anónima el 25 de septiembre de 1903 ante la fe del Notario Público don José Arellano, posteriormente y ya con una perspectiva más autoral la Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad Civil, constituida el 22 de febrero de 1945, bajo la Presidencia del Consejo del Maestro Alfonso Esparza Oteo.”<sup>8</sup>

#### **4. 2. 1. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.**

Para armonizar el derecho autoral mexicano con la Convención de Washington, D. C., el 31 de diciembre de 1947 se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de enero de 1948, siendo presidente Miguel Alemán Valdés.

“Esta ley contenía 134 artículos y cinco transitorios, está dividida en seis capítulos.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Obón León J. Ramón, Nuevo Derecho de los Artistas Intérpretes, México, Editorial Trillas, 2006 cuarta edición. Págs. 283,

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Loredo Hill, Adolfo, Nuevo derecho autoral mexicano, Fondo de cultura económica. 2006. Pág. 33

En el capítulo III se reglamentaban las sociedades autorales y estas representaban la aportación más importante de la ley de 1947.

“La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores constituidas conforme a esta Ley y para los fines que ella señala eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios. Estas denominaciones solo podían ser usadas por las personas morales regidas por este ordenamiento.”<sup>10</sup>

#### **4. 2. 3. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.**

El 29 de diciembre de 1956 se expide la Ley Federal sobre el Derecho de Autor y publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1956. La cual se adecua a la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

“Esta ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior; está compuesta de 151 artículos, distribuidos en ocho capítulos y siete artículos transitorios. En lo general sigue los lineamientos de 1947.”<sup>11</sup>

“El capítulo V de las Sociedades de autores siguió fielmente los lineamientos de la ley autoral de 1947, conservando la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores, ahora divididas en diversas ramas, que se constituían de acuerdo con la legislación de 1956 y para los fines que señalaban, eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de los socios, debiendo estar previamente inscritas en el registro del Derecho de Autor.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Loredo Hill, Adolfo, *óp. Cit.*, pág. 42

<sup>12</sup> Loredo Hill, Adolfo, *óp. Cit.*, pág. 45



#### **4. 2. 4. Ley Federal de Derechos de Autor de 1997.**

E 24 de diciembre de 1996 el Congreso aprobó la Nueva Ley de Derechos de Autor y esta abrogó a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 y sus reformas. La Ley Federal de Derechos de Autor entra en vigor el 24 de marzo de 1997.

Entre las razones que motivaron la promulgación de esta nueva Ley, está la de cumplir los compromisos adquiridos por México, en virtud de la llegada del Tratado de Libre Comercio, en especial al capítulo XVII relativo a la propiedad intelectual.

La Ley Federal de Derechos de Autor regula a las sociedades de gestión colectiva, que en la Ley anterior se denomina “sociedades de autores”. “El fin primordial de las sociedades de gestión colectiva, es el de proteger a los autores y titulares de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos generen a su favor.”<sup>13</sup>

#### **4. 3. Definición.**

Para definir las sociedades de gestión colectiva transcribiré el artículo 192 de la multicitada ley que la letra indica:

“Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como

---

<sup>13</sup> Artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.”

Por tal motivo “ la Sociedad de gestión colectiva es, en consecuencia una persona moral, de derecho privado sujeta a un régimen jurídico administrativo particular de derechos de autor, que se constituye con el único objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos se generen a su favor.”<sup>14</sup>

#### **4. 4. Marco Jurídico.**

Dentro del presente capítulo enunciaremos el marco jurídico que le pertenece a los Derechos de autor y la forma que se regula sus leyes y ordenamientos dentro de la legislación mexicana así como dividir en dos marco jurídico primario y secundario.

##### **4. 4. 1. Marco Jurídico Primario.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.F. 5 de febrero de 1917.
- Ley Federal del Derecho de Autor. D.O.F. 24 de diciembre de 1996.

---

<sup>14</sup> Serrano Migallón Fernando, Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. Editorial Porrúa, 2008 pág. 154.

- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. D.O.F. 22 de mayo de 1998.

#### **4. 4. 2. Marco Jurídico Supletorio.**

Dentro del marco jurídico supletorio cabe destacar que esta señalado en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra señala:

“En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.”

Como se desprende de la transcripción del artículo se puede observar que el legislador aún no ha actualizado la cuestión del Código Civil ya que en la actualidad tenemos código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal. Por lo tanto para señalarlo diré que hace referencia por analogía al Código Civil Federal.

- Código de Comercio.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Código Civil Federal.
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

#### **4. 5. Análisis de su Naturaleza Jurídica.**

Para iniciar el siguiente apartado citaremos al Dr. Fernando Serrano Migallón que en su libro Marco Jurídico del Derecho de Autor en México señala:

“Es requisito que los miembros de las sociedades de gestión colectiva mexicanas residan en el territorio nacional. Son personas morales de interés público, por los principios determinados por las leyes que los animan.”<sup>15</sup>

Y posteriormente el Doctor Serrano agrega:

“El régimen jurídico administrativo de derecho autoral que las rige, nace de la exigencia legal de ser autorizadas, previamente a su operación por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor. El otorgamiento y vigencia de la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva está sujeto a las disposiciones imperativas de orden administrativo.”<sup>16</sup>

##### **4. 5. 1. Sujetos.**

Anteriormente ya definimos lo que es una sociedad de gestión colectiva de acuerdo con el artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor, pero en este apartado solo tomaremos los primeros dos párrafos para comenzar a señalar a los sujetos que intervienen en estas sociedades.

Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y

---

<sup>15</sup> Serrano Migallón Fernando, Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. Editorial Porrúa. 2008 pág. 155

<sup>16</sup> *Ibíd.*

titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Para su existencia es necesaria la autorización del instituto Nacional de Derecho de Autor esto se establece en el artículo 193 de la citada Ley lo cual señala:

“Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

Así mismo agregaremos que las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrá optar libremente por afiliarse a ella o no; así mismo podrá elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual por conducto de apoderado o mediante sociedad.

El párrafo anterior pertenece al artículo 195 de la citada ley el cual transcribo de manera íntegra:

“Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de

cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.”

Como se desprende dentro de estos artículos podemos enumerar a cuatro sujetos que intervienen dentro de la vida de las Sociedades de Gestión Colectiva:

- Instituto Nacional de Derechos de Autor.
- Socios.
- Autores.
- Titulares de Derechos Conexos.

#### **4. 5. 2. Objeto.**

El objeto primordial de las sociedades de gestión colectiva sin duda es el de proteger a los autores y a los titulares de derechos conexos, como anteriormente citamos el artículo 192 de la Ley lo cual lo señala en el primer párrafo.

En el artículo 203 de la Ley Federal de los Derechos de Autor señala las obligaciones de estas y la numera de la siguiente manera:

“Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

- I. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;

- II.** Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;
- III.** Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;
- IV.** Dar trato igual a todos los miembros;
- V.** Dar trato igual a todos los usuarios;
- VI.** Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;
- VII.** Rendir a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades de cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden;

**VIII.** Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y

**IX.** Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad.”

También se debe considerar dentro del objeto de las sociedades de gestión colectiva que solo debe de existir una de acuerdo a la rama a la que se dedicara y esto se señala en el artículo 118 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra señala:

“El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por rama o categoría de creación de obras;
- II. Por categoría de titulares de derechos conexos, y
- III. Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.”

También por ultimo considero que es importante mencionar que las personas legitimadas pueden pertenecer no solo a una sociedad sí que pueden estar en el supuesto de ser miembro de varias y esto se señala en el artículo 116 del Reglamento de la multicitada ley.



#### **4. 5. 3. Duración.**

La duración de las sociedades de gestión colectiva es especificada en el Reglamento de la Ley Federal de los Derechos de Autor en su artículo 122 fracción primera.

“Los estatutos de la sociedad serán propuestos libremente por la asamblea pero en todo caso deberán apegarse a lo establecido por la Ley y contener las normas que regulen:

- I. La duración de la sociedad;”

En ese sentido cabe comentar que en virtud de que pide una duración como anteriormente se exigía en la Constitución de Sociedades Mercantiles considero que se utilizara una duración de 99 años que se utilizaba de manera convencional.

#### **4. 5. 4. Procedimiento de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

Para estar en la facultad de obtener la autorización para crear una sociedad de gestión colectiva se presentara solicitud para por escrito ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor como lo establece el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“Para obtener la autorización para operar una sociedad, se deberá presentar solicitud por escrito, a la que se anexarán:

- I. Proyectos de acta constitutiva y estatutos de la sociedad, los cuales deberán:

- a) Apegarse a lo establecido por la Ley;
  - b) Mencionar la rama o categorías de creación cuyos autores y titulares represente o la categoría o categorías de titulares de derechos conexos que la integran, y
  - c) Señalar los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad, así como los nombres de las personas que los integran;
- II. Lista de socios iniciales;
- III. Catálogos de obras administrados por la sociedad, en su caso, y
- IV. Protesta de decir verdad del solicitante en relación con los datos contenidos en la solicitud.”

Como se desprende de la transcripción de este artículo señala ñas reglas que debe de contener los estatutos de estas sociedades, analizando este se puede observar esa ambigüedad entre sociedad, asociación y derecho de autor al momento de redactar estos estatutos puntos que analizare más adelante.

También es importante citar el artículo 193 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se refiere a la autorización de las sociedades de Gestión Colectiva.

“Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

Y a su vez regresamos a su reglamento que en su artículo 118 señala las reglas de autorización de estas Sociedades de Gestión Colectiva en el artículo 193 que se citó en el párrafo anterior.

“El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por rama o categoría de creación de obras;
- II. Por categoría de titulares de derechos conexos, y
- III. Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.”

Después de presentado el proyecto ante el instituto este contara con 30 días para dictaminar la documentación presentada esto de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento dela Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra señala.

“Presentada la solicitud, el Instituto contará con treinta días para analizar la documentación exhibida y verificar que se apegue a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, pudiendo admitirla, desecharla o prevenir al solicitante.

Si del estudio de los estatutos y demás documentos acompañados a la solicitud se advierte la omisión de requisitos subsanables, el Instituto prevendrá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de treinta días subsane las omisiones detectadas. El plazo podrá prorrogarse a petición fundada del solicitante hasta por tres periodos iguales. Transcurrido el término sin que el solicitante hubiese desahogado la prevención, la solicitud se tendrá por abandonada.

Una vez admitida la solicitud o, en su caso, subsanadas las omisiones, el Instituto dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de treinta días.”

Cabe señalar que al presentar esta solicitud como se desprende de este artículo se puede decir que tenemos 3 etapas:

- Análisis del proyecto por parte del Instituto dentro del periodo de 30 días.
- Prevención por escrito de omisión de requisitos con un plazo de 30 días para subsanarlos, prorrogables hasta por tres periodos iguales.
- Admisión de proyecto con un plazo de 30 días.

Una vez obtenida la autorización de la Sociedad de Gestión Colectiva por parte del Instituto la parte autorizada tendrá que recurrir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva tal como lo señala el artículo 121 del Reglamento de la multicitada Ley.

“El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva. Una vez obtenida la protocolización, deberá inscribir el acta y los estatutos de la sociedad en el Registro dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.

Presentada la solicitud, el Registro contará con un plazo de treinta días para realizar la inscripción.”

También es importante hacer mención del artículo 128 del reglamento ya que en esta específica sobre el uso de la denominación que usaran las Sociedades de Gestión Colectiva y se señala lo siguiente:

“Una vez autorizada, la sociedad podrá utilizar cualquier denominación siempre que cuente con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no cause confusión con otra de ellas, en todo caso, después del nombre deberá incluir la mención “Sociedad de Gestión Colectiva” o su abreviatura “S.G.C.”.”

En este sentido lo que podemos agregar que dentro del plazo de 30 días marcados en el artículo 121 del reglamento al acudir ante notario para su protocolización, ya tendremos en el poder del interesado la autorización por parte del Instituto y por lo tanto ya sea el notario o el interesado tendrá que solicitar la Autorización de denominación a la Secretaria de Economía por medio de su portal [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx) , en este punto también es importante que el legislador no ha reformado este artículo ya que menciona que se debe de pedir

autorización a la secretaria de Relaciones Exteriores, situación que en este momento ha caído en desuso y la encargada de otorgar estas autorizaciones es la Secretaría de Economía como se mencionó anteriormente.

A continuación agregare una copia de una solicitud de registro de documentos de sociedad de gestión colectiva.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**

SOLICITUD DE REGISTRO DE DOCUMENTOS DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA



INDAUTOR  
Instituto Nacional del Derecho de Autor

No. de Trámite
RPDA-00

DEBERÁ LLENAR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE, SIN TACHADURAS O ENMENDADURAS

**DATOS DE LA SOCIEDAD**

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Nacionalidad:			
R.F.C.:	Correo electrónico: *		
1 Teléfonos: *	Fax: *		
Domicilio Particular:	Calle		
	No. Exterior	No. Interior	Colonia:
Delegación / Municipio:			C.P.:
País:	Entidad Federativa:		

**REPRESENTANTE LEGAL**

Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
Persona para recibir notificaciones (gestor):	Apellido Paterno		
¿A Quién Representa?:	Apellido Materno		
2 Teléfonos: *	Fax: *		R.F.C.:
Correo electrónico: *			
Domicilio Legal:	Calle		
	No. Exterior	No. Interior	Delegación / Municipio:
Colonia:			C.P.:
C.P.:	País:	Entidad Federativa:	

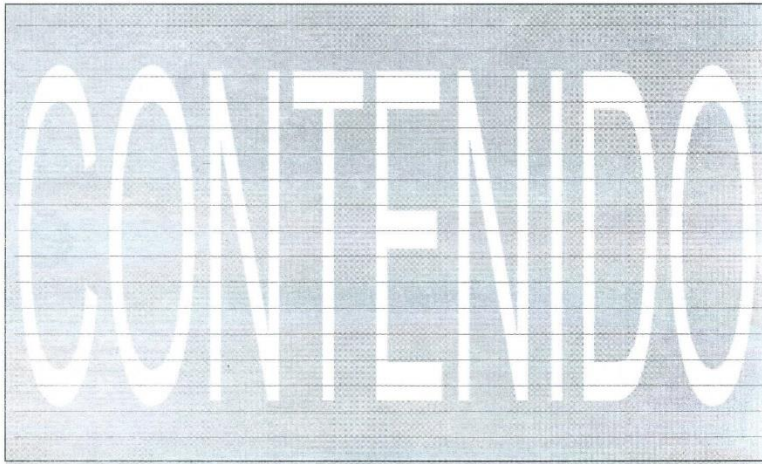
**FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

3 **CONTENIDO**

\* Opcional

INDAUTOR-00-004

3



**SEÑALE CON UNA X LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:**

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA MORAL.  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: dd / mm / aaaa
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL.  
Especifique: \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_ fecha: dd / mm / aaaa
- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS.
- TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN IDIOMA DISTINTO.
- DOS EJEMPLARES DEL DOCUMENTO DEL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN.

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

Lugar: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Día Mes Año

Nombre y Firma del Representante Legal

Fecha de aprobación de la forma por parte de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación de la SEP: 4 de julio del 2000.  
Fecha de aprobación de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 4 de julio del 2000.

Con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hecha la inscripción, el interesado contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, agotado este término deberá solicitar su entrega extemporánea.

Teléfonos para información y asesoría (TelSEP): 57 23 66 88 en el D.F. y área metropolitana, y en el interior de la República sin costo para el usuario 01 800 7 23 66 88.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos 54 80 20 00 en el Distrito Federal y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00, o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 33 72.

#### 4. 5. 5. Procedimiento de Protocolización ante Notario.

En este apartado analizaremos algunas consideraciones que considero que se debe de tomar en el momento de Constituir una Sociedad de Gestión Colectiva, además de agregar el papel del notario al momento de intervenir en este tipo de

operaciones, que regularmente no son muy comunes por estar demasiado limitadas en lo que concierne en la Legislación Autoral.

Además que considero que la figura del notario debe de intervenir en todo momento no solo una vez que se le presente la autorización por parte del Instituto Nacional de Derecho de Autor, si no desde la realización del acta constitutiva y estatutos.

Esto lo fundamento con el artículo 12 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

“Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.”

Así mismo como se mencionó el artículo 121 del reglamento menciona la intervención del notario y a continuación solo transcribo lo conducente:

“El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva.”

Partiendo de estos dos supuestos comenzaremos hacer un análisis de este procedimiento ante notario con fundamento a la Ley Federal de Derecho de Autor y con su reglamento en cuanto al contenido y organigrama que presentan estas sociedades.

Partiremos de los supuestos que comenta el Doctor Serrano Migallón al mencionar:

“El régimen jurídico administrativo de derecho autoral que las rige, nace de la exigencia legal de ser autorizadas, previamente a su operación, por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor. El otorgamiento y vigencia de la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva está sujeto a las disposiciones imperativas de orden administrativo”.<sup>17</sup>

A continuación transcribiré el artículo 199 de la Ley Federal de Derechos de Autor donde impone los requisitos para fungir como Sociedad de Gestión Colectiva.

“El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:

- I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y
- III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.”

---

<sup>17</sup> Serrano Migallón Fernando, Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. Editorial Porrúa. 2008 pág. 155



A lo que el Doctor Serrano Migallón comenta:

“Los requisitos que debe cumplir la sociedad de gestión colectiva son de orden público, de ahí la necesidad de que a juicio del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa encargada de la defensa de tales derecho, que sus estatutos se apeguen estrictamente a los mandatos de la Ley Federal de Derechos de Autor”<sup>18</sup>

Así pues partiendo de estos dos comentarios del Dr. Serrano Migallón comenzaremos a desglosar el armado de los estatutos de la sociedad de gestión colectiva partiendo del artículo 205 de la Ley Autoral:

“En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I.** La denominación;
- II.** El domicilio;
- III.** El objeto o fines;
- IV.** Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;
- V.** Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- VI.** Los derechos y deberes de los socios;
- VII.** El régimen de voto:
  - A)** Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros.
  - B)** Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;

---

<sup>18</sup>Serrano Migallón Fernando, Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. Editorial Porrúa. 2008  
pág. 156

**VIII.** Los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;

**IX.** El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;

**X.** El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;

**XI.** El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:

a) La administración de la sociedad;

b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y

c) Promoción de obras de sus miembros, y

**XII.** Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.”

Analizando las fracciones I a IV son elementos de identificación y personalidad de la sociedad de gestión colectiva, pero observando la fracción IV, como analiza el Dr. Serrano Migallón esta fracción “incluye un elemento de especial importancia, se trata de que la sociedad de gestión colectiva incluya normas por las cuales se finquen derechos de pertenencia y garantías para evitar la injusta segregación de socios, en el mismo sentido la fracción VI del mismo artículo”<sup>19</sup>

La fracción VII contiene normas especiales respecto del régimen de voto de las Sociedades de Gestión Colectiva, con toda la intención de no excluir a los miembros que aporten en menor cantidad y no queden mermados en sus

---

<sup>19</sup> ibídem

derechos dentro de la administración de estas sociedades, y no se preste a abusos por parte de aquellos miembros que aporten más a estas sociedades, ya que como suele pasar por ejemplo en las sociedades de índole mercantil entre más aportación ejemplo las acciones mayor será el peso de un socio para la votación. Al igual hace referencia que para excluir a un miembro el régimen de voto será de un voto por socio y deberá de ser con la asistencia del 75% de la asamblea.

Mientras que en la Fracción VIII marca los órganos de gobierno de estas sociedades, pero no es clara la forma en que debe de ser constituidos así como deja libre la forma de convocatoria a las distintas asambleas, salvo con una limitante que es la de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en las órdenes del día.

En la fracción IX podemos deducir que es libre la determinación de mecanismos para la elección de administradores salvo con una limitante que es la de que el administrador debe ser un socio de la misma y no podemos excluir a ningún miembro a postularse para dicho cargo.

Mientras que en las fracciones X y XI se enfocan sobre los asuntos financieros de la sociedad, en cuanto a este tema el Dr. Serrano Migallón señala:

“De acuerdo con la legislación común, el patrimonio inicial y los recursos de la sociedad deben de constar en el acta constitutiva, así como el porcentaje destinado a las partidas de administración, seguridad social y promoción de socios”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Serrano Migallón Fernando, Marco Jurídico del Derecho de Autor en México. Editorial Porrúa. 2008 pág. 159

La fracción XII señala una regla de equidad en el reparto de recaudación dentro de la sociedad, al igual deja abierto a crear los mecanismos para este fin pero con la limitante a que estas regalías sean pagadas proporcionalmente a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras.

Como se aprecia en este apartado ya hemos analizado los requisitos mínimos que debe de contener unos estatutos y acta constitutiva de estas sociedades y a consideración de un servidor se vislumbra una combinación de elementos de una Sociedad Civil ya que desprendiendo de los requisitos plasmados en artículo 205 de la Ley Autoral la función principal de estas es la prestación de servicios sin llegar a la especulación mercantil.

Después de analizar paso a paso los requisitos mínimos de estas Sociedades considero que primeramente al igual que pasa con las Sociedades Civiles, Mercantiles y Asociaciones Civiles el notario debe involucrarse desde la petición de la denominación ante la Secretaria de Economía.

Como mencionamos en capítulos anteriores el primer paso a seguir es el de solicitar el permiso ante la Secretaria de Economía mediante la página de internet [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx), una vez autorizada la denominación que se desea ocupar para nuestra Sociedad de Gestión Colectiva.

Este procedimiento se rige por los lineamientos establecidos en el "**Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales**" "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, emitido con base en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)

Si bien es cierto que la ley establece en su artículo 128 del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor establece que se pedirá autorización para uso de denominación una vez que se obtuvo la autorización por parte del instituto para constituirse como Sociedad de Gestión Colectiva, considero que no afecta en Solicitar anticipadamente el uso de denominación en caso de que El instituto rechace la creación de la nueva Sociedad simplemente declino mi petición de denominación en el portal de tu empresa.

También el notario se allega de los siguientes datos y documentos de cada uno de los socios:

- Cedula Fiscal de los Socios.
- Identificación oficial vigente de los socios.
- Acta de nacimiento de los socios.
- Comprobante de domicilio de donde pondrá sus oficinas de la sociedad a formalizarse.

Una vez que se firme la escritura de la sociedad el Notario tendrá que dar aviso a la Secretaria de Economía del Uso de Denominación conforme al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales.

El mismo Notario que solicitó el permiso o que fue designado por el particular para el otorgamiento del instrumento, es el único que puede otorgar la escritura, y que tiene la obligación de dar a la Secretaría de Economía el Aviso de Uso de la Denominación o Razón Social (Art. 24).

El Aviso de Uso debe darse:

- a) Dentro del mismo plazo de 180 días naturales contados a partir de su expedición.

- b) Por medio del Sistema (ya que es el único medio para hacerlo).
- c) Con la firma electrónica del propio Notario.

Sin embargo el Artículo 26 del Reglamento prevé un plazo único de 30 días posteriores para dar por escrito el aviso “extemporáneo” previo pago de derechos. (El sistema no admite aviso extemporáneo).

En caso de suplencia o sustitución de notarios, el asociado o suplente – quien también debe tener registrada su firma electrónica ante la Secretaría de Economía – con una anticipación mínima de 5 días hábiles previos al vencimiento del permiso (es decir a más tardar en el día 175 de la expedición del mismo) debe solicitar por escrito a la Secretaría de Economía el apoyo de un servidor público para que dicho servidor dé el Aviso de Uso a través del Sistema (Art. 25 fracción II).

En este tipo de sociedades de gestión colectiva admiten socios extranjeros entonces con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Inversión extranjera se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional. A continuación transcribiré dicho artículo:

“La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”

Así mismo transcribiré la parte conducente al acuerdo de fecha 15 de junio de 2012:

**El 15 de Junio de 2012 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el mecanismo para dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la suscripción del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional.**

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Los Fedatarios Públicos ante quienes se suscriba el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, deberán presentar ante la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como en sus delegaciones foráneas, el aviso a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a los formatos identificados con los numerales 1 y 2 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Dicho aviso podrá presentarse también por medios electrónicos al siguiente correo: [avisosconvenioextranjeria@sre.gob.mx](mailto:avisosconvenioextranjeria@sre.gob.mx), utilizando el texto de los formatos antes citados, según corresponda.

**TRANSITORIO UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil doce.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano.-  
Rúbrica.

**ANEXO 1**

**CLAUSULA DE ADMISION DE EXTRANJEROS**

**C. DIRECTOR (A) DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**PRESENTE,**

FOLIO \_\_\_\_\_

Ciudad de \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Con fundamento en lo previsto en los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, le notifico que con fecha \_\_\_\_\_ mediante instrumento público n°. \_\_\_\_\_, se constituyó la persona moral \_\_\_\_\_ de conformidad con la autorización de la Secretaría de Economía número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, ante la fe del c. Lic. \_\_\_\_\_ Notario/Corredor Público n°. \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_.

Así mismo, le informo que en dicho instrumento se insertó la cláusula de admisión de extranjeros, habiendo convenido los socios actuales o futuros ante mí fe en considerarse como nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Nombre del Fedatario:

Domicilio:

Teléfono:

Firma y sello del Fedatario



**ANEXO 2**

**CAMBIO DE CLAUSULA DE EXCLUSION A ADMISION DE  
EXTRANJEROS**

**C. DIRECTOR (A) DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**PRESENTE,**

FOLIO \_\_\_\_\_

Ciudad de \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_

Con fundamento en lo previsto en los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se notifica que con fecha \_\_\_\_\_ mediante instrumento público número \_\_\_\_\_, se modificó la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros de la sociedad \_\_\_\_\_, ante la fe del C. Lic. \_\_\_\_\_ Notario/Corredor Público n°. \_\_\_\_\_, de la Ciudad de \_\_\_\_\_.

Así mismo, le informo que en dicho instrumento se insertó la cláusula de admisión de extranjeros, habiendo convenido los socios actuales o futuros ante mí fe en considerarse como nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Nombre del Fedatario:

Domicilio:

Teléfono:

Firma y sello del Fedatario Público

Una vez firmada y protocolizada se enviara a registrar en el Registro Público del Derecho de Autor.

#### **4. 6. Problemáticas en su protocolización.**

En los apartados anteriores analizamos el procedimiento de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el procedimiento de Protocolización ante Notario. A lo que se hace referencia a cómo debería ser de acuerdo a los artículos 121 y 128 de su reglamento que a continuación transcribo nuevamente.

“El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva. Una vez obtenida la protocolización, deberá inscribir el acta y los estatutos de la sociedad en el Registro dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.

Presentada la solicitud, el Registro contará con un plazo de treinta días para realizar la inscripción.”

También es importante hacer mención del artículo 128 del reglamento ya que en esta específica sobre el uso de la denominación que usaran las Sociedades de Gestión Colectiva y se señala lo siguiente:

“Una vez autorizada, la sociedad podrá utilizar cualquier denominación siempre que cuente con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no cause confusión con otra de ellas, en todo caso, después del nombre deberá incluir la mención “Sociedad de Gestión Colectiva” o su abreviatura “S.G.C.”.”

En este sentido enuncio ambos artículos por que el primero especifica que se protocolizara ante notario y en el segundo menciona la palabra denominación, pero este artículo 128 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor no está actualizado ya que quien otorga las Autorizaciones actualmente es la Secretaria de Economía, lo cual lo fundamento nuevamente con el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera que a la letra establece:

“La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”

Este procedimiento se rige por los lineamientos establecidos en el "**Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales**" "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, emitido con base en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera".<sup>22</sup>

Partiendo de estos supuestos antes mencionados lo primero que definiremos será dos conceptos Protocolizar ante notario y Constituir ante notario, incluso el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona en su primer párrafo lo siguiente “Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así

---

<sup>22</sup> [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)

como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.”<sup>23</sup>

Como podemos observar menciona la palabra se constituye ahora bien una vez aclarado esto explicaremos el termino Protocolizar ante notario.

Definiremos primeramente la palabra Protocolización.

### **Protocolización.**

#### **1. f. Acción y efecto de protocolizar.<sup>24</sup>**

Ahora bien cómo podemos ver esta definición no es suficiente así que definiremos la palabra protocolizar.

### **Protocolizar.**

#### **1. tr. Incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera esta formalidad.<sup>25</sup>**

Aun así con estas dos definiciones no es suficiente para definir que es protocolizar a continuación citare al Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo que al respecto señala:

“en la protocolización sucede algo particular, pues únicamente en el protocolo se hace constar la existencia de determinado documento, el que se agrega al apéndice.”<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Ley Federal del Derecho de Autor

<sup>24</sup> Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=protocolizacion>

<sup>25</sup> Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=protocolizar>

<sup>26</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, Derecho Notarial Porrúa, Decimocuarta ed. México, 2012, pág. 355.

A continuación transcribiré los artículos referentes de la Ley del Notariado del Distrito Federal:

**Artículo 136.-** Para la protocolización de un documento, el notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el artículo 85, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

**Artículo 137.-** No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior.

Partiendo de estos artículos podemos decir que un documento protocolizado propiamente no es redactado por el notario como se hace con la escritura pública, en otras palabras el notario solo hace constar la existencia del documento y también hace constar que el documento se agregó al apéndice.

También el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo agrega:

“Solo en el caso del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la protocolización es transcribir en el protocolo. Esto es si por cualquier circunstancia las actas de asamblea generales ordinarias de accionistas, no se han podido asentar en el libro respectivo, se protocolizan ante notario.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, Derecho Notarial Porrúa, Decimocuarta ed. México, 2012, pág. 356.

“Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.”

Ahora bien el siguiente paso es definir que es Constitución de Sociedad ante Notario, para este fin como señala el Dr. Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

“Es necesario distinguir entre escritura pública y protocolización de la constitución de una sociedad. El artículo 5-º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que:

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones.

Disposición que se aplica a cualquier tipo de las sociedades mercantiles consignadas en la ley; excepción hecha de las cooperativas.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ibídem, pag.356

Además en el mismo artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

“El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”

A lo cual se puede observar que el notario tendrá que intervenir en su redacción al constituir una sociedad.

Por lo que finalmente en este pequeño análisis podemos concluir las intervenciones del notario en la primera que es protocolizar hace referencia el de agregar el documento al protocolo, es decir da fe sobre la existencia del mismo, mientras que cuando se trata de constituir se habla de una intervención del notario en todo el proceso además que la protocolización se hará constar en un Acta y la Constitución en Escritura Pública.

#### **4. 6. 1. ¿Sociedad Mercantil?**

En este apartado analizaremos si las sociedades de gestión colectiva tienen tintes de sociedades mercantiles empezaremos citando el artículo 10 de la ley autoral:

“En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.”

Como se desprende de este artículo claramente se puede observar que se aplica de manera supletoria la Legislación Mercantil, además nuevamente este artículo no está reformado ya que habla del ya en desuso Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La pregunta es realmente se le puede equiparar con una sociedad Mercantil para esto lo primero que debemos tomar en cuenta es que las sociedades Mercantiles su Objeto siempre será de carácter especulativo dentro del comercio y para demostrar esto citare el artículo 75 del Código de Comercio fracción primera:

“La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;”

Como se aprecia de esta fracción y como se menciono debe de existir una especulación comercial lo cual una Sociedad de Gestión Colectiva en teoría no pretende y esto lo fundamento con el artículo 192 primer párrafo de la multicitada Ley Autoral:

“Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.”

De tal suerte que resalta que “es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se Constituye.



Por tal motivo al no buscar la especulación no se le puede considerar una Sociedad Mercantil aunque se le Aplique supletoriamente la Legislación Mercantil.

#### **4. 6. 2. ¿Asociación o Sociedad Civil?**

Ahora bien después de analizar las Sociedades de Gestión Colectiva con las Sociedades mercantiles y señalar que estas carecen de la especulación comercial toca el turno de compararlas con las Asociaciones y Sociedades Civiles.

En este apartado comenzare por citar el artículo segundo de la **Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado publicada en Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987**, que a la letra señala:

**Artículo 2.-** La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

Dentro de este supuesto tanto las Asociaciones y Sociedades Civiles entran dentro de este supuesto por tener el carácter privado mientras que las Sociedades Civiles tienen el carácter de público. Porque así lo marca la Ley

Federal del Derecho de Autor pero yo creo que tiene más tintes de carácter privado.<sup>29</sup>

También en este punto citare el artículo 25 del Código Civil Federal que señala:

“Son personas morales:

- I.** La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.** Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Este artículo nos enumera el reconocimiento de las personas morales en México y sin duda las Sociedades de Gestión Colectiva están enmarcadas en la fracción segunda por tener el carácter público cuestión que definiremos al final de este apartado.

Comenzaremos nuevamente por definir las asociaciones:

Es un contrato en por el cual varios individuos con vienen “en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico....” (Art. 2670); “... que se propongan fines políticos, científicos, artístico, de recreo

---

<sup>29</sup> <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PERSONAS%20JURIDICAS-DIP.pdf>

o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.” (Art. 25).

La posibilidad de realizar el contrato de asociación deriva de la garantía individual establecida en el primer párrafo del artículo 9° de la Constitución, que dice:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.<sup>30</sup>

Mientras que las sociedades se definen en el artículo 2688 como:

“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Desprendido de estas dos definiciones hare la diferencia que considero que es central entra ambas primero la ley que regula a ambas en el Código Civil local donde se haya constituido y segundo sus características se diferencian en que las Asociaciones tienen un fin común no prohibido por la ley sea cultural, deportivo, científico etc. Y además no tiene un carácter preponderante económico.

Mientras que las Sociedades Civiles su fin es común y preponderantemente económico pero no constituye una especulación comercial, pero también la ley que las regula es el Código Civil local.

---

<sup>30</sup> Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, Contrato Civiles, México, Editorial Porrúa, 2012 Décimo cuarta edición. Págs. 309

Una vez hecha esta distinción entre ambas personas morales podemos concluir que de acuerdo con el artículo 192 de la Ley Federal de derecho de Autor el Legislador hizo el intento de Regular a estas Sociedades de Gestión Colectiva como unas entidades equitativas, mezclando características de Sociedad Civil a lo cual para demostrarlo transcribiré el multicitado artículo 192 y resaltare en negritas estas características.

“Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, **sin ánimo de lucro**, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, **así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.**”

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

Ahora bien como se resaltó en negritas la primera regla que dicta es sin ánimo de lucro esto es en teoría ya que muchas de estas sociedades tienen mecanismos, talleres y cursos que ofrecen y también señale el recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derecho de autor o derechos conexos se generen a su favor. De este punto vemos que si tiene fines económicos pero no especulativos y además como se mencionó anteriormente utiliza el término no lucrativas.

También agregare que estas Sociedades de Gestión Colectiva adquieren su carácter de interés público solamente por someterse a los lineamientos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así que tomando en cuenta los antecedentes tanto de las Sociedades de Gestión colectiva y de los Derechos de Autor su origen es de carácter Civil ya que los derechos de Autor estuvieron regulados por el Código Civil ejemplo de las Sociedades de Gestión Colectiva tenemos que se encontraban “organismos como la Unión de Autores, constituida como sociedad anónima el 25 de septiembre de 1903 ante la fe del Notario Público don José Arellano, posteriormente y ya con una perspectiva más autoral la Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad Civil, constituida el 22 de febrero de 1945, bajo la Presidencia del Consejo del Maestro Alfonso Esparza Oteo”.<sup>31</sup>

Así que se puede decir finalmente que la estructura y sus principios rectores de una Sociedad de Gestión Colectiva es muy Equiparable a una Sociedad Civil y partiendo de este supuesto se tienen complicaciones para su Protocolización ante notario ya que más que protocolizar ante él se debiera de Constituir, por la razón que al otorgar solamente el permiso por parte del Instituto Nacional de Derecho de Autor en ocasiones los estatutos llegan a contener clausulas en contra de derecho.

Y el propio reglamento limita al notario para intervenir en la constitución de estas Sociedades ya que el reglamento señala en su artículo 121 señala:

“El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva.”

---

<sup>31</sup> Obón León J. Ramón, Nuevo Derecho de los Artistas Intérpretes, México, Editorial Trillas, 2006 cuarta edición. Págs. 283,

Pero como señalamos Protocolizar es agregar el documento al protocolo y al apéndice del notario, pero por otro lado el artículo 137 de la Ley del notariado señala:

“No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior.”

Y en este punto es cuando comienza la complicación para protocolizar ya que la autoridad a emitir su análisis en ocasiones, aprueba Estatutos con cláusulas que van en contra de derecho.

Aunado a este punto considero que desprendido del artículo 192 de la Ley Federal de Derecho de Autor el notario debería de intervenir en el desarrollo de este procedimiento al señalar:

“Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros”

Se utiliza el vocablo constituye por tal motivo ratifico mi dicho de la intervención del notario público en este procedimiento.

#### **4. 7. Derecho Comparado.**

En este apartado se realizara un breve esbozo de las Sociedades de Gestión Colectiva y su lineamientos fuera de México y utilizaremos como ejemplo un país Centro Americano que es Colombia y otro de origen Europeo que es España para tener una noción de cómo operan estas Sociedades en estos países.

##### **4. 7. 1. Colombia.**

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los autores y/o titulares de obras literarias y artísticas, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus creaciones. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993 y el párrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

En este punto, es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, la cual en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad.

El Decreto 3942 de 2010, en su artículo 1 dispone:

“Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus

derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

En la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personalidad jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, y legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por esta misma entidad. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997 por esta misma entidad. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.



- Actores Sociedad Colombiana de Gestión, con personería jurídica reconocida y confirmada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos -CEDER, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante Resolución 088 del 14 de julio de 2000 y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución 035 del 18 de febrero de 2002. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA Colombia, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> <http://www.derechodeautor.gov.co>

Así que derivado de estas leyes podemos concluir que en Colombia existen los siguientes aspectos:

- En Colombia, la gestión colectiva es llevada por parte de las sociedades de gestión colectiva, las cuales deben obtener personalidad jurídica y autorización de funcionamiento por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de dicho país.
- Las sociedades de gestión colectiva que actualmente cuentan con personalidad jurídica y autorización de funcionamiento, otorgadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, son: SAYCO, ACINPRO, EGEDA, CDR y ACTORES
- La normatividad existente acerca de la gestión colectiva en Colombia son la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 3942 de 2010 y la Decisión Andina 351 de 1993. Por lo demás, se rigen bajo sus estatutos de cada sociedad.
- Aunado a esto también agregare que es interesante que en este país se la naturaleza jurídica de estas sociedades de gestión colectiva son de orden privado para vigiladas y controladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor de Colombia.

#### **4. 7. 2. España.**

Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, reguladas en el Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, pueden definirse como organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares.

Sometidas a tutela administrativa, requieren la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para actuar en el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Administrar los derechos de propiedad intelectual conferidos, con sujeción a la legislación vigente y a sus estatutos. Estas entidades ejercitan derechos de propiedad intelectual, bien de forma delegada por sus legítimos titulares, o bien por mandato legal (derechos de gestión colectiva obligatoria); persiguen las violaciones a estos derechos mediante un control de las utilizaciones; fijan una remuneración adecuada al tipo de explotación que se realice y perciben esa remuneración con arreglo a lo estipulado.
- En el ámbito de las utilizaciones masivas, celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio y fijar tarifas generales por la utilización del mismo.
- Permitir hacer efectivos los derechos de naturaleza compensatoria (por ejemplo, remuneración por copia privada).
- Realizar el reparto de la recaudación neta correspondiente a los titulares de derechos.

- Prestar servicios asistenciales y de promoción de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes.
- Proteger y defender los derechos de propiedad intelectual contra las infracciones que se cometan, acudiendo en su caso a la vía judicial.<sup>33</sup>

El artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual de España establece los requisitos para funcionar como Entidad de Gestión Colectiva y a la letra señala:

**Artículo 147.** Requisitos.

Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual.

Esta autorización habrá de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Estas entidades, a fin de garantizar la protección de la propiedad intelectual, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.

La LPI no prejuzga la naturaleza jurídica de tales entidades, pero algunos de sus preceptos deduce que han de ser personas jurídicas con base asociativa, no fundacional, lo que significa que han de revestir la forma jurídica de asociaciones

---

<sup>33</sup> <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/entidades-de-gestion-colectiva.html>

o de cooperativas. En la práctica todas ellas se han constituido como asociaciones, ya que la normativa sobre cooperativas se compadece mal con ciertas exigencias que la LPI impone a las entidades.<sup>34</sup>

Mientras que en los artículos 148 al 150 marca las condiciones de autorización, revocación y legitimación:

**Artículo 148.-** Condiciones de la autorización.

1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si, formulada la oportuna solicitud, ésta se acompaña de la documentación, que permita verificar la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio español.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual.

2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se tendrán particularmente en cuenta como criterios de valoración, la capacidad de una gestión viable de los derechos encomendados, la idoneidad de sus estatutos y sus medios materiales para el cumplimiento de

---

<sup>34</sup> Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz, Manual de Propiedad Intelectual, cuarta Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 2009, pág. 253

sus fines, y la posible efectividad de su gestión en el extranjero, atendiéndose, especialmente, a las razones imperiosas de interés general que constituyen la protección de la propiedad intelectual.

3. La autorización se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

**Artículo 149.-** Revocación de la autorización.

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 150.-** Legitimación.

Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

A continuación en enunciare las Entidades de Gestión colectiva que funcionan en España:

**Entidades de Gestión de Derechos de propiedad Intelectual de autores:**

- **Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)**  
Autorizada el 1 de junio de 1988 (BOE 4-6-1988)
- **Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)**  
Autorizada el 30 de junio de 1988 (BOE 12-7-1988)
- **Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)**  
Autorizada el 5 de junio de 1990 (BOE 13-6-1990)
- **Asociación Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA)**  
Autorizada el 5 de abril de 1999 (BOE 9-4-1999)

**Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de artistas intérpretes o ejecutantes:**

- **Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España(AIE)**  
Autorizada el 29 de junio de 1989 (BOE 19-7-1989)
- **Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE)**  
Autorizada el 30 de noviembre de 1990 (BOE 8-12-1990)

**Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de productores:**

- **Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI)**  
Autorizada el 15 de febrero de 1989 (BOE 11-3-1989)
- **Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales(EGEDA)**  
Autorizada el 29 de octubre de 1990 (BOE 2-11-1990)<sup>35</sup>

Una vez que se enunciaron las características principales de las Sociedades y Entidades de Gestión Colectiva, lo que podemos concluir es que estas su naturaleza nace como entidades de carácter Privado contrario a lo que en México se le da un Carácter de Publico, y que en España se constituye como una asociación por no buscar el Lucro mientras que en Colombia su principio es equiparable a una Sociedad Civil.

Pero en las Tres legislaciones lo que si concuerdan todas es que sin duda el Estado tendrá la supervisión y la Facultad de otorgar o negar el permiso de Constitución de estas Sociedades y Entidades de Gestión Colectiva así como su vigilancia.

Por ultimo agregare que en México Considero que después de este breve análisis Las Sociedades de Gestión Colectiva tienen una estructura muy semejante con las Sociedades Civiles.

---

<sup>35</sup> <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva>



#### **4. 8. Propuestas de Reformas.**

Después del análisis de diversos tipos de sociedades tanto mercantiles como asociaciones y sociedades civiles, se puede observar que las Sociedades de Gestión Colectiva es muy equiparable a las Sociedades Civiles por tal motivo independiente a esta naturaleza también el legislador no ha actualizado el texto de la ley comenzare por el artículo 10 que a la letra señala:

“En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.”

A lo que considero que el texto se debe de redactar de la siguiente forma:

**Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**

Esto porque el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal y cambio su nombre a código Civil para el Distrito Federal.

Aunado a este de igual forma se debe de actualizar el artículo 2 de su Reglamento que señala:

“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Federal del Derecho de Autor;
- II. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública;
- III. Secretario: El Secretario de Educación Pública;
- IV. Instituto: El Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- V. Director General: El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- VI. Registro: El Registro Público del Derecho de Autor;
- VII. Diario Oficial: El **Diario Oficial de la Federación**;
- VIII. Código Penal: El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
- IX. Código Civil: El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;
- X. Reserva: La Reserva de Derechos al Uso Exclusivo;
- XI. Sociedades: Las Sociedades de Gestión Colectiva.”

Y su fracción IX debe decir actualmente:

**IX. Código Civil: Código Civil Federal**

Mientras que en el artículo 192 de la Ley Federal Del derecho de autor menciona a la letra:

“Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

A lo que en el último párrafo sugiero que mencione debe constituirse ante notario por la cuestión de que este revisaría de manera conjunta con el instituto los estatutos de esta Sociedad.”

A lo que el último párrafo quedaría redactado de la siguiente manera:

**“Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse ante Notario Público, con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.”**

Mientras que considero que el Reglamento de la Ley autoral no limita propiamente la creación de estas Sociedades de Gestión Colectiva pero el Instituto Nacional del Derecho de Autor si lo hace, ya que limita el desarrollo de nuevas Sociedades de Gestión Colectiva, por tal motivo en muchas de las ocasiones se presentan quejas sobre el abuso de cobro de cuotas a los socios, ya que estos no tienen otra opción para hacer valer el cobro de sus regalías, de tal suerte que el Instituto autorice más número de sociedades de gestión colectiva actualmente el artículo 118 señala:

“El Instituto autorizará las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por rama o categoría de creación de obras;
- II. Por categoría de titulares de derechos conexos, y
- III. Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.”

A lo que sugeriría que en la redacción se agregara lo siguiente en su primer párrafo:

**Artículo 118.- El Instituto autorizará las sociedades sin limitación pero con un análisis de las necesidades de los autores o titulares de derechos Conexos, manteniendo los principios de igualdad y equidad entre sus socios, que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, además estas deberán constar en escritura pública de acuerdo con lo siguiente:**

Ahora bien corresponde su turno al artículo 121 del Reglamento de la Ley Autoral que a la letra señala:

“El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva. Una vez obtenida la protocolización, deberá inscribir el acta y los estatutos de la sociedad en el Registro dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.”

En esta capítulo se analizó la diferencia entre protocolizar y Constituir mediante Escritura Pública, y tomando en cuenta que protocolizar en agregar el documento al protocolo del Notario y a su apéndice, se limita a este a solo a agregar mientras que en la Constitución de la sociedad el interviene en todo momento así que partiendo de este supuesto sugiero que el artículo 121 se redacte de la siguiente manera:

**Artículo 121.- El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para constituir la Sociedad de Gestión Colectiva. Una vez obtenida la protocolización, deberá inscribir la sociedad ante el Registro Público de Derecho de Autor dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, la autorización de operación de la sociedad se considerará caduca.**

Por ultimo sugiero nuevamente una actualización del artículo 128 nuevamente del reglamento ya que este sigue con una redacción ya en desuso y a la letra señala:

“Una vez autorizada, la sociedad podrá utilizar cualquier denominación siempre que cuente con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y no cause confusión con otra de ellas, en todo caso, después del nombre deberá incluir la mención “Sociedad de Gestión Colectiva” o su abreviatura “S.G.C.”.”

Ya que actualmente la encargada de dar las autorizaciones de uso de denominación actualmente es la Secretaria de Economía con fundamento al artículo 15 de la Ley de inversión extranjera:

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Este procedimiento se rige por los lineamientos establecidos en el "**Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales**" “publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, emitido con base en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera”.<sup>36</sup>

Por tal motivo sugiero que la redacción de dicho artículo quede de la siguiente manera:

---

<sup>36</sup> [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)

**Artículo 128.- Una vez autorizada, la sociedad podrá utilizar cualquier denominación siempre que cuente con la autorización de la Secretaría de Economía y no cause confusión con otra de ellas, en todo caso, después del nombre deberá incluir la mención “Sociedad de Gestión Colectiva” o su abreviatura “S.G.C.”.**

Finalmente considero que dentro del análisis que se realizó en el presente trabajo serían las adecuaciones más relevantes tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor como en su Reglamento, para dar una mayor movilidad y opciones a los autores y titulares de derechos conexos así como su facilitar su Constitución ante Notario.

## **CONCLUSIONES.**

Después de hacer un análisis se ha aprecia la importancia que tienen las Sociedades de Gestión Colectiva dentro del orden de nuestro país ya que estas se constituyen con el fin de la ayuda mutua entre sus miembros fomentando la equidad entre estos, además estas sociedades tienen un carácter de administradoras de los derechos que puedan corresponderle a los autores o titulares de derecho conexos.

En este sentido se realizó un análisis de sus orígenes recordando que tuvo sus cimientos primeramente en una Sociedad Mercantil y posteriormente en una Sociedad Civil.

También dentro del presente trabajo se destaca la importancia de la Figura del Notario, no solo dentro del proceso de las Sociedades de Gestión Colectiva, si no en general en la tramitación, ante él de las diversas sociedades y asociaciones que se regulan en México.

Creo que es importante señalar que las Sociedades de Gestión Colectiva su finalidad primordial es la obtención de las regalías de sus miembros ya sean Autores o Titulares de Derechos de Autor pero como se mencionó en el primer párrafo de una manera equitativa y siempre en beneficio de sus socio y dentro del marco de la ley, ya que en ocasiones estas Sociedades de Gestión Colectiva pueden llegar a cometer abusos en contra de sus miembros.



Por tal motivo creo que es conveniente que el Instituto Nacional del Derecho de Autor proponga al legislador la creación de más Sociedades por cada rama o categoría y demás fracciones del artículo 118 como se establece en El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ya que derivado de esta situación los titulares de derechos de autor y los autores no tienen otras opciones para hacer valer sus derechos más que con estas o de manera individual, por lo cual al no existir más de diversidad de Sociedades de Gestión se corrompe el Principio de equidad por el cual se crearon estas.

Dentro de las propuestas que se hicieron en este trabajo fue que se adecue la Ley para la creación de una mayor diversidad de estas Sociedades y así estos autores tengan opción de elegir la que más se adecue a sus necesidades, ya que si una de estas comete abuso hacia estos no tienen otras opciones para tomar una mejor decisión.

Cuando comencé el presente trabajo en la introducción del mismo realice las siguientes preguntas:

¿Estas Sociedades de Gestión Colectiva son equiparables a una Sociedad mercantil?

¿Estas Sociedades de Gestión Colectiva son muy semejantes a las Asociaciones y Sociedades Civiles?

¿El notario tiene que participar solo como instrumento de protocolización o para constituir las en escritura pública?

A las que a continuación se tratara de responder a estos cuestionamientos como conclusión a la investigación de este trabajo.

**PRIMERO.-** Si bien es cierto que dentro de las Leyes supletorias de la Legislación Autoral tenemos las de origen mercantil señaladas en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos de Autor, considero que las Sociedades Mercantiles están enfocadas a realizar actos de Comercio y uno de sus fines u objeto es la especulación mercantil, por lo cual citare el artículo 75 del Código de comercio en su fracción primera:

*“Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;”*

Dentro de esta primera fracción podemos observar claramente que el fin es por excelencia la especulación y señala la adquisición y enajenación, en donde después de analizar estos aspectos señalaremos que las Sociedades de Gestión Colectiva no radica su naturaleza en una Sociedad Mercantil, ya que la obtención de regalías es el pago por la creación del autor y no está sujeta a la especulación comercial, Agregare que la creación de la Gestión colectiva como se señala en el artículo 192 de La Ley Federal de Derecho de Autor su principal objetivo es la ayuda mutua entre sus miembros así mismo debe de existir igualdad y equidad.

**SEGUNDO.-** Cabe señalar que las Asociaciones Civiles son un derecho que se basa en la garantía consagrada en la Constitución que es el de asociación a lo que citare el artículo noveno que a la letra dice:

*“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”*

De la lectura de este artículo se destaca el derecho de asociación y estas asociaciones civiles tienen por objeto la reunión de varios individuos de manera no transitoria para la realización de un fin común pero este no tiene un carácter preponderantemente económico, estas por lo general tienen fines culturales, deportivos, científicos etc.

Al citar los párrafos anteriores podríamos decir que las Sociedades de Gestión Colectiva su naturaleza de origen naciera de las Asociaciones Civiles, lo cierto es que en países como España la Naturaleza de las Sociedades de Gestión Colectiva radica en que se constituyen como Asociaciones Civiles, también debo de aclarar que en aquel país se conocen como Entidades de Gestión Colectiva de Propiedad Intelectual, pero considero que aun existiendo este precedente no se puede considerar como asociaciones ya que Las Sociedades de Gestión Colectiva si tienen un fin económico pero no una especulación Mercantil.

**TERCERO.-** Analizando las dos figuras anteriores que fueron Sociedad Mercantil y las Asociaciones ahora toca el turno a las Sociedades Civiles a lo que tomando en cuenta su origen que está marcado en el Código Civil en el artículo 2688:

*“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”*

Así que partiendo de este precepto considero que las Sociedades de Gestión Colectiva tienen su origen en su naturaleza jurídica en las Sociedades Civiles ya que los miembros tanto de una como otra es la ayuda mutua para llegar a un fin común y considero que en ambas figuras lo que se busca es una meta económica, que en el caso de la Gestión Colectiva es la recaudación de regalías para ser repartidas entre sus socios y la diferencia entre las Sociedades Civiles es que es la prestación de servicios, pero entre ambas al final prestaran servicios sea para recaudar regalías en el caso de la Gestión colectiva o en las civiles la prestación de algún servicio profesional.

**CUARTO.-** La figura del Notario el cual considero que debe de participar activamente con el Instituto Nacional del Derecho de Autor para así conseguir la creación de más Sociedades de Gestión Colectiva ya que la ley es un poco ambigua en este sentido, pero también el Notario considero no debe de quedar como protocolizador ya que el debería de realizar la escritura de constitución de la Sociedad y así el diseñaría con su experiencia todo lo que con lleva su creación, y de este modo el estaría más involucrado y se evitarían cláusulas y artículos en los estatutos que es en contra de derecho además que

conjuntamente se llegaría a crear más opciones para los autores y titulares de Derechos Conexos.

Por ultimo solo queda para finalizar este trabajo que al estudiar la Ley Federal del Derecho de Autor así como su reglamento, en algunos de sus artículos el legislador no los ha actualizado con las demás Leyes y decretos publicados, esto se analizó en el último capítulo de este trabajo, por lo cual se puede decir que el legislador en ocasiones solo adecua las leyes de acuerdo a las necesidades del momento y no estudia a fondo lo que con lleva estos cambios, espero que en un futuro ver más comprometido al Legislador al momento de realizar su trabajo.

En estos días con los avances tecnológicos y la rápida distribución de la información, el autor y titular de derechos conexos no puede controlar su pago de regalías, de ahí la necesidad de recurrir a las Sociedades de Gestión Colectiva por lo cual principalmente existe una necesidad de una apertura de más Sociedades dependiendo de su rama para contar con múltiples opciones al momento de recurrir a una Sociedad de Gestión que actué más En el marco de Legalidad y Equidad ya que ciertas Sociedades de Gestión Colectiva cometen abusos y atropellos para con los autores que por ética no las mencionare.

## BIBLIOGRAFIA

**CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M.** CITA A RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN EN SOCIEDADES MERCANTILES, PORRÚA, CUARTA ED. MÉXICO,

**CERVANTES AHUMADA, RAÚL,** DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO. ED HERRERO. MÉXICO. 1997

**GARCIA DOMÍNGUEZ, JOSÉ.** SOCIEDADES MERCANTILES. POPOCATÉPETL EDITORES, TERCERA ED. MÉXICO 2004

**GARCIA LÓPEZ JOSÉ R. Y ROSILLO MARTÍNEZ ALEJANDRO.** CURSO DE DERECHO MERCANTIL. PORRÚA, PRIMERA ED. MÉXICO, 2003

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.** *DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.* DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN ADICIONADA Y PUESTA AL DÍA POR RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ, PORRÚA.2012

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.** EL PATRIMONIO. EDITORIAL PORRÚA. SEXTA EDICIÓN. MÉXICO, 1999.

**LOREDO HILL ADOLFO,** DERECHO AUTORAL MEXICANO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO. D.F. 1982

**LOREDO HILL, ADOLFO**, NUEVO DERECHO AUTORAL MEXICANO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 2006.

**OBÓN LEÓN J. RAMÓN**, DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES, AUTORES, CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES. ED. TRILLAS. MEXICO 1996

**OBÓN LEÓN J. RAMÓN**, NUEVO DERECHO DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES, MÉXICO, EDITORIAL TRILLAS, 2006 CUARTA EDICIÓN.

**OTERO MUÑOZ IGNACIO, ORTIZ BAHENA MIGUEL ÁNGEL**, PROPIEDAD INTELECTUAL, PRIMER EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO. D.F. 2011

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO**. CONTRATOS CIVILES, PORRÚA, DECIMOCUARTA ED. MÉXICO, 2012

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO**. DERECHO NOTARIAL, PORRÚA, DECIMOCUARTA ED. MÉXICO, 2005

**RANGEL MEDINA, DAVID**. DERECHO INTELECTUAL. COLECCIÓN PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL MC GRAW-HILL-UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, 1998.

**ROJINA, VILLEGAS RAFAEL**, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO SEXTO, CONTRATOS VOLUMEN II, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2001, SÉPTIMA EDICIÓN

**RODRÍGUEZ CANO, RODRIGO BERCOVITZ**, MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, VALENCIA ESPAÑA, 2009,

**SEPÚLVEDA, SANDOVAL CARLOS**, CONTRATOS CIVILES, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2006 PRIMERA EDICIÓN.

**SERRANO MIGALLÓN FERNANDO**, MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, 2008

**TREVIÑO GARCIA, RICARDO**, LOS CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES, MÉXICO, EDITORIAL MC GRAW HILL, 2008, SÉPTIMA EDICIÓN.

**VIÑAMATA PASCHKES CARLOS**, LA PROPIEDAD INTELECTUAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO. D.F. 2007

XI curso académico regional OMPI/SGAE sobre DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS para países de américa latina: “EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL ENTORNO DIGITAL”, **FECHA:** 1 de noviembre de 2005. Pág. 2, Documento preparado por el Sr. Carlos Fernández Ballesteros, Secretario General Organización Iberoamericana de Derecho de Autor (LATINAUTOR), Montevideo



## **LEGISLACIÓN.**

### **Legislación Mexicana.**

Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley de Inversión Extranjera.

Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

### **Legislación Colombiana**

Ley 44 de 1993

Decreto 3942 de 2010

## **Legislación Española**

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril

Ley de Propiedad Intelectual

## **PÁGINAS WEB**

Página de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=asociado>

Página tu empresa [www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)

[www.tuempresa.gob.mx](http://www.tuempresa.gob.mx)

Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=protocolizacion>

Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=protocolizar>

<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PERSONAS%20JURIDICAS-DIP.pdf>

<http://www.derechodeautor.gov.co>

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/entidades-de-gestion-colectiva.html>

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva>

LOPEZ GUZMAN CLARA, ESTRADA CORONA ADRIAN, [http://www.edicion.unam.mx/html/4\\_3\\_2.html](http://www.edicion.unam.mx/html/4_3_2.html)